

321309

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

15

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16-X-1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



LA CONTROVERSIA CIVIL

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

ADRIAN LOPEZ SOSA

ASESOR DE LA TESIS:
LIC. NICOLAS VAZQUEZ FLORES
CED. PROFESIONAL No. 1633410

MEXICO, D.F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios:

**Le agradezco que me diera vida suficiente para
que llegara este día.**

A mi Padre:

**Quien sin ningún interés, ni pedir nada a cambio,
me ha brindado su amor; y me deja como herencia el tesoro
más grande que puede pedir un hijo.**

A mi Madre:

**La mujer que me acompaña en todos mis pasos,
y me impulsa a seguir adelante con su cariño y amor.**

A mis Abuelos:

**A pesar de no contar con su presencia
en esta vida, sé que están orgullosos.**

**A mi hermana y su esposo Víctor Hugo:
Quienes fueron una fuente de inspiración para
cumplir con uno de mis objetivos.**

A mi hermano:

**Que a pesar de su corta edad, trata de seguir
las enseñanzas que le brindo, lo que me impulsa a ser
un mejor ejemplo cada día.**

A mis primos Ricardo y Lilia:

**Les agradezco la confianza que me brindaron para
recomendarme con sus amistades, para iniciar y continuar
mi desarrollo profesional.**

A Cristian y Verónica:

**Gracias primos por su apoyo y por
brindarme su cariño en cualquier circunstancia.**

A Emelin:

**Que con su sonrisa y picardía, me expresa
su afecto.**

A mi Tía Pachu:

**Quien siempre me recuerda en sus oraciones y me ofrece su
casa como a un hijo.**

A mi Tío Salvador:

**Quien siempre me brinda su amistad y me permite
madurar con su ejemplo.**

A toda mi familia:

Gracias por estar siempre conmigo.

A todos mis sobrinos:

**Pues deseo ser una fuente de inspiración para
cada uno de ellos.**

A mis Profesores:

**Las gracias les doy por transmitirme sus
conocimientos y experiencias.**

Al Lic. Nicolás Vázquez:

**Un agradecimiento especial, pues además de ser
un catedrático profesional, es un excelente asesor
y un buen amigo.**

A los Licenciados Alejandro García y Claudia Niño Romo:

**Quienes iniciaron mi desarrollo profesional
dentro de la práctica profesional.**

Al Magistrado Javier Aguayo Silva:

**Le agradezco la confianza que me brindó para
formar parte de su equipo, además de permitirme continuar
con mi desarrollo profesional.**

A Fabián y a la Familia Lara Ramírez:

**Les dedico este trabajo, pues siempre me han recibido
con afecto como un miembro más de su familia;
en especial a Fabián,
por la amistad que siempre brinda.**

A Gerardo Medina:

**Un querido amigo y excelente compañero de trabajo,
quien entrega su amistad en todo momento.**

**A David Álvarez:
Con quien comparto momentos de “sano” esparcimiento
y entretenimiento.**

**A mis compañeros de trabajo:
Las gracias les doy por permitirme ser un
integrante más dentro de su equipo.**

**A Carlos Razura:
Le dedico el examen profesional, pues a pesar de
haber fallecido, siempre me alentó a seguir
adelante. Gracias Charly.**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	ii
CAPÍTULO I. CONCEPTOS DE PROCESO	
1.1 Concepto de proceso.	2
1.2 Concepto de procedimiento.	9
1.3 Concepto de litigio.	12
1.4 Concepto de juicio.	14
1.5 Fases del proceso.	16
1.5.1 Fase postulatoria.	20
1.5.2 Fase probatoria.	21
1.5.3 Fase preconclusiva.	23
CAPÍTULO II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROCESO	
2.1 El proceso en el derecho romano.	26
2.2 El proceso en el derecho germánico.	32
2.3 El proceso Medieval Italiano.	34
2.4 El proceso en el derecho español.	37
2.5 El proceso en el derecho mexicano.	40
2.5.1 El derecho indiano y la administración de justicia civil azteca.	40
2.5.2 La legislación colonial.	41
2.5.3 Órganos jurisdiccionales de la Colonia.	44
2.5.4 Legislación procesal de México Independiente.	46

CAPÍTULO III. DE LOS JUICIOS.

3.1 Del juicio sumario y del juicio ordinario.	51
3.1.1 Los procedimientos del proceso ordinario mercantil.	58
3.2 Del juicio oral y del juicio escrito.	60
3.3 Desarrollo procesal del proceso ordinario civil.	64
3.3.1 Etapa de Instrucción	66
3.3.1.1 Los procedimientos en la fase postulatoria.	66
3.3.1.2 La fase probatoria y su desarrollo.	70
3.3.1.3 El procedimiento de la fase preclusiva.	74
3.3.2 Etapa de Juicio	75
3.4 La controversia de arrendamiento.	76
3.4.1 Procedimiento de la controversia de arrendamiento.	78

CAPÍTULO IV. LA CONTROVERSIA CIVIL.

4.1 Etapas de la controversia civil.	83
4.1.1 La instrucción en la controversia civil.	83
4.1.2 El juicio en la controversia civil.	89
4.2 Las pruebas en la controversia civil.	89
4.3 Diferencias de los procedimientos entre los procesos ordinario civil y la controversia civil.	92

CONCLUSIONES.	99
---------------	----

BIBLIOGRAFÍA.	103
---------------	-----

INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene dentro de sus primeros 29 artículos las garantías individuales con que cuentan los gobernados. Dentro de estas garantías encontramos las garantías de seguridad jurídica.

El artículo 17 de la constitución se refiere principalmente al derecho con que cuentan las personas, para que se les administre justicia a través de tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla en la forma, plazos y términos que las leyes correspondientes expresen. Además este servicio deberá de ser impartido en forma gratuita. Asimismo, el artículo 14 de la ley máxima, determina anticipadamente que estos tribunales deberán estar previamente establecidos y seguir al pie de la letra, las formalidades esenciales del procedimiento.

La garantía de seguridad jurídica establecida en favor del gobernado en este caso, se traduce en la obligación, por parte de los órganos jurisdiccionales, de substanciar y resolver los juicios que se ventilen ante ellos dentro de los términos consignados por las leyes. Uno de los principales requisitos de la impartición de justicia por parte de dichos órganos jurisdiccionales, que se deriva del artículo 17 constitucional en comento, es que debe ser impartida en forma pronta. Dentro de nuestros procesos civiles, la controversia de arrendamiento cumple con dicho requisito; esto no ocurre con los procesos ordinarios civiles.

Las principales preocupaciones de las personas al acudir ante un licenciado en derecho, para iniciar un proceso y poder darle solución a un conflicto de intereses, son principalmente el gasto económico que deberán realizar (este punto queda fuera del presente trabajo de investigación), así como el tiempo que transcurra en la solución de

la controversia. Los procesos ordinarios civiles, al dejar de cumplir con el requisito de prontitud, derivado del artículo 17 constitucional, da interés a la investigación que se desarrolla; el objetivo principal que se persigue es proponer que los procesos ordinarios civiles se modifiquen para que de esta manera se de nacimiento a un nuevo proceso que será denominado la Controversia Civil.

Es así como nace la hipótesis base de la presente tesis: "La sustitución de los procedimientos de los procesos ordinarios civiles beneficiará la economía procesal. Entendiendo por economía procesal el gasto en dinero y tiempo requeridos y utilizados dentro de los procesos civiles." La investigación de campo y la investigación documental serán los métodos de investigación a utilizar principalmente; se debe tomar en consideración lo siguiente: que debido a la carga de trabajo con que cuenta el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en materia civil, resulta imposible el que la impartición de justicia en dicha materia sea pronta y expedita y como consecuencia de ello el que los juicios en algunos casos se prolonguen incluso por varios años.

Por lo antes comentado, se hace la propuesta de crear de un proceso distinto al que actualmente se utiliza por los juzgados civiles: la controversia civil; logrando con dicho proceso el cumplimiento de uno de los preceptos establecidos en el artículo decimoséptimo de nuestra máxima ley: la prontitud en la impartición de justicia.

PAGINACION

DISCONTINUA

CAPÍTULO I

CONCEPTOS DE PROCESO

1.1 Concepto de proceso.

La palabra proceso proviene del vocablo *procedere*, que tiene como significado avanzar, camino a recorrer o la trayectoria a seguir hacia un fin propuesto o determinado. En un sentido amplio, el proceso da la idea de un estado dinámico correspondiente a cualquier fenómeno que se desenvuelve o desarrolla.

Dorantes Tamayo señala: "Dentro del campo jurídico-procesal, el proceso es el conjunto de actos jurídicos relacionados entre sí, que se realizan ante o por un órgano jurisdiccional, con el fin de resolver un litigio".¹

De acuerdo con Cipriano Gómez Lara, el proceso se define como: "el conjunto complejo de actos del estado, de las partes interesadas, así como de los terceros ajenos a la relación sustancial, en donde los actos tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo. Dicho concepto es el resultado de una suma procesal la cual puede esquematizarse de la siguiente forma: A + J + A 3os = P, la cual significaría que la acción, más la jurisdicción, más la actividad de terceros, da como resultado el proceso".²

Además nuestro autor en cita señala: "el proceso es por su propia naturaleza dinámico".³ Esto es lo que Cipriano Gómez Lara llama el carácter temporal del proceso, porque el proceso no se desarrolla en un solo acto sino todo lo contrario, es decir, el

¹ Luis Dorantes Tamayo, Elementos de Teoría General del Estado, p.219

² Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso, p. 132

³ Idem.

órgano jurisdiccional y quienes acuden ante él desarrollan una actuación preliminar al dictado de un fallo con el objetivo antes indicado de resolver la controversia planteada. Al conjunto de todos esos actos es a lo que se le llama proceso.

De acuerdo a lo manifestado anteriormente, se desprende que el proceso se desarrolla por aquellos actos en donde intervienen el estado, las partes y los terceros ajenos al conflicto de intereses que da origen al proceso; donde la realización de los actos que desenvuelven estos actores quedan comprendidos dentro de ciertas condiciones, es decir, los actos que ejecuta el estado en la aplicación de sus funciones deben de elaborarse dentro de un ámbito, en el cual debe contar con las facultades legales necesarias para la aplicación de las normas que pongan solución al conflicto que se le presente; este ámbito es el de competencia en cuanto a su territorio, pues de otra manera se encontraría imposibilitado de ejercer sus funciones de impartición de justicia.

Por otra parte, los actos de actores y demandados los encontramos, precisamente en las acciones que ejercen, es decir, en los medios a través de los cuales pretenden se les restituya el derecho que consideran les ha sido vulnerado, o por el contrario, en aquellos medios por los cuales se defenderán de las pretensiones de su contraria. Los actos de terceros, no son otra cosa que la intervención de aquellas personas que sin contar con un interés directo en el conflicto sirven de auxilio para resolver el proceso. Los actos del estado se encuentran comprendidos dentro del ejercicio que realiza dentro de su jurisdicción, toda vez que los órganos jurisdiccionales para poder intervenir en los conflictos que se le presenten y de esta forma llevar a cabo el ejercicio de sus funciones tienen que encontrarse dentro de su ámbito de competencia territorial.

Los actos de las partes interesadas se encuentran representadas por sus acciones, es decir las actividades que desarrollan ya sean como actores o como demandados.

Por lo tanto el resultado de las actividades realizadas por las personas que intervienen en un proceso dan como respuesta poder llegar a un fin lógico: la solución de la controversia; dicha solución se obtiene generalmente por sentencia dictada por el órgano jurisdiccional que conoce del asunto, aunque debe entenderse que no todo proceso se concluye con una sentencia.

Si bien es cierto, que el fin lógico de todo proceso es resolver un conflicto de intereses, también lo es que no siempre es necesaria una sentencia emitida por el juzgador para concluir el proceso. En ocasiones las partes (actor y demandado), pueden finalizar el proceso en que intervienen sin ser necesaria la sentencia emitida por el juzgador.

Esto significa lo siguiente, las partes pueden llevar a cabo un convenio sobre sus diferencias antes de que el órgano jurisdiccional correspondiente dicte una resolución definitiva. El convenio a que llegan las partes protagonistas de la litis, se le da el carácter de sentencia por parte del juzgador para que de esta forma cuente con carácter legal.

Otro medio de terminar el proceso sin la necesidad de que exista de por medio una resolución, se encuentra representada por la figura de la caducidad o en su caso el desistimiento de la acción del demandado, que concluye el proceso sin lograr su fin. El desistimiento de la acción por parte del actor, resulta ser otro ejemplo de la forma de concluir con un proceso; en esta figura la parte actora, de acuerdo a sus intereses, hace del conocimiento del juzgador su interés de dar por concluido el proceso que ha iniciado. El desistimiento puede presentarse antes del emplazamiento o después de éste. En el primer supuesto, se da una declaración unilateral de la conclusión del proceso, la cual corresponde al actor. En el segundo supuesto, estamos frente a una declaración bilateral, pues la solicitud del desistimiento es presentada por el actor, pero para que se presente esta figura, el demandado debe dar su consentimiento, pues de lo contrario el proceso

continua hasta su conclusión.

De acuerdo con el artículo 137-bis del Código de Procedimientos Civiles vigentes para el Distrito Federal, que a letra establece: "Operará de pleno derecho la caducidad de la primera instancia cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia, si transcurridos ciento veinte días contados a partir de la determinación de la última notificación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes".⁴

Es importante hacer notar lo ordenado dentro del artículo en cita en su fracción II: "La caducidad extingue el proceso, pero no la acción; en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio, . . ."⁵

El proceso tiene como objetivo primordial el preservar, conservar y mantener un orden jurídico, por lo que su existencia encuentra una justificación en su causa, su objeto y su finalidad. Esto significa: actualmente nuestra sociedad enfrenta un sin fin de problemas sociales entre particulares, desórdenes que en ocasiones no pueden ser solucionados de manera extrajudicial, por lo que es necesaria la existencia e intervención del proceso para solucionar estos desórdenes, lo cual justifica su causa. Por otra parte, si dentro de la sociedad no surgieran los conflictos entre particulares, la existencia del proceso no sería requerida, y por lo tanto su objeto no encontraría justificación, pero como esto no sucede, el proceso tiene como objeto lograr un orden entre los particulares. La finalidad del proceso no es otro más que el de imponer puntos de solución a los conflictos que se le presenten, de esta forma procura mantener un orden dentro de nuestra sociedad.

⁴ Código de Procedimientos Civiles, art. 137-Bis, p. 31

⁵ Idem.

El proceso no es estudiado por una sola rama del derecho, por el contrario, son varias ramas las que tienen que ver con su análisis. La Teoría General del Proceso tiene como objeto principal de estudio el proceso; pero contemplado desde un punto de vista teórico y no práctico. Esta materia no estudia cómo se siguen los procesos ante los tribunales, puesto que la teoría es un conocimiento especulativo, independiente de toda aplicación. Tampoco estudia al proceso desde un punto de vista particular, sino general; por esto no estudia las distintas normas jurídico-procesales positivas de una determinada materia sino que tiende a encontrar y analizar lo que las citadas normas tienen en común entre sí. Corresponde tanto al Derecho Procesal Civil como a la Práctica Forense estudiar al proceso desde un punto de vista práctico, pues ésta analiza los usos y costumbres que se siguen ante los juzgadores, las formas de proceder y de actuar ante éstos, cuando se tramita un asunto judicial, etc.

Compete al Derecho Procesal Positivo estudiar al proceso desde un punto de vista particular, toda vez que se dedican al estudio de las normas jurídicas referentes a una materia determinada. De esta manera el derecho procesal se encuentra relacionado con materias de la familia del derecho, tales como el derecho civil, penal, laboral, administrativo, etc. Se hace hincapié que estas materias no son las únicas materias con las que se relaciona, pero sí la más importante para este trabajo de investigación.

Cipriano Gómez Lara menciona: "El proceso no se produce en su totalidad de manera instantánea, sino que se despliega en el tiempo".⁶ Esto es lo que él llama el carácter temporal del proceso. El proceso no se produce en un solo acto, de manera cabal, sino que se desarrolla a través de un conjunto de actos que se suceden en el tiempo. Estos actos se conocen como los procedimientos, de los cuales hablaremos más adelante; dando una idea de lo anterior podemos aclarar que el proceso viene a ser la parte general, y los

⁶ Cipriano Gómez Lara, Derecho Procesal Civil, p. 17

procedimientos la parte específica, es decir, el proceso no se realiza en un solo y único momento, sino todo lo contrario, el proceso consta de varios momentos que se desarrollan a través del tiempo; por esto el proceso se divide en dos grandes etapas, la instrucción y el juicio.

La instrucción procesal, a su vez está conformada por tres fases: la postulatoria, la probatoria y la preconclusiva. La instrucción procesal engloba todos los actos procesales, tanto del Tribunal como de las partes y de los terceros, y son actos por cuyo medio se fija el contenido del debate, se desarrolla toda la actividad probatoria y se formulan las conclusiones o alegatos de las partes. Es una etapa de preparación, por esto se llama instrucción, pues permite al juez o tribunal la concentración de todos los datos, elementos, pruebas, las afirmaciones y las negativas y las deducciones de todos los sujetos interesados y terceros, que facilitan que el juez o tribunal estén en posibilidad de dictar una sentencia. Esta primera etapa, permite a las partes integrantes de un juicio, exponer sus pretensiones, resistencias y defensas; así también las partes, el tribunal y los terceros podrán desenvolver toda la actividad de información y de instrucción al tribunal, haciendo posible que éste tenga preparado todo el material necesario para dictar sentencia.

Aunque debemos recordar lo que se dijo al principio, la sentencia no es el único medio para dar por terminado un proceso; el convenio a que llegan las partes y que hacen del conocimiento del juzgador, así como en su caso el desistimiento de la acción y por último la caducidad, son otras dos formas de concluir o dar por terminado el proceso.

De esta manera se llega a la segunda etapa del proceso, el juicio y que entraña al procedimiento a través del cual se dicta o pronuncia la resolución correspondiente.

Por otra parte, Carlos Arellano García, menciona: "Desde el punto de vista meramente gramatical, cuando es utilizada la palabra proceso se le alude a una sucesión de actos vinculados entre sí, respecto de un objeto común. En el proceso jurisdiccional la finalidad que relaciona los diversos actos es la solución de una controversia entre las partes que pretenden, en posiciones antagónicas, que se les resuelva favorablemente a sus respectivas reclamaciones, deducidas ante un órgano que ejerce facultades jurisdiccionales".⁷

En un principio se manejó que la finalidad del proceso consistía en determinar puntos de solución para resolver una controversia; con respecto a lo señalado en el párrafo anterior, se puede ampliar que estos puntos de solución además de presentar soluciones, tienen por objeto manifestar cuál de las partes en controversia tiene a su favor el derecho total o parcial del conflicto.

De la acepción del vocablo proceso, Arellano García, define al proceso jurisdiccional como: "El cúmulo de actos, regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas".⁸

Otra acepción de la palabra proceso es señalada por el autor Eduardo Pallares, define al proceso como: "La serie de actos jurídicos vinculados entre sí por el fin que se quiere obtener mediante ellos y regulados por las normas legales. El proceso se desenvuelve a través del tiempo, y evoluciona a un fin determinado por virtud de la cual los actos en que el proceso consiste, son solidarios los unos de los otros, y los posteriores no pueden existir válidamente sin los anteriores, en los que tienen su base y su razón de ser".⁹

⁷ Carlos Arellano García, Teoría General del Proceso, p.9

⁸ *Ibid.*, p. 12

⁹ Eduardo Pallares, Derecho Procesal Civil, p. 94

De las definiciones del vocablo proceso, encontramos que los elementos indispensables del mismo son: Las partes que intervienen en el proceso (órgano jurisdiccional, partes en conflicto, terceros ajenos a la relación); la acción que se ejecuta frente al órgano jurisdiccional (pretensiones del actor, defensas y excepciones del demandado); el conjunto de vínculos que se desenvuelven en varios momentos a través del tiempo, de donde se deriva que el proceso es dinámico y no algo estático; la solución a la controversia que se presenta, mediante la aplicación de las normas correspondientes, las cuales determinan a favor de quien está el derecho.

1.2 Concepto de procedimiento.

Al igual que la palabra proceso, el procedimiento tiene como origen etimológico el vocablo *procedere*, aunque su significado resulta ser más amplio en razón de que los procedimientos desenvuelven actos concatenados que dan forma al proceso, por esto varios autores señalan que todo proceso se encuentra conformado por conjuntos de procedimientos, pero los procedimientos no siempre conjuntan un proceso.

Dorantes Tamayo explica: "El procedimiento es el conjunto de actos relacionados entre sí que tienden a la realización de un fin determinado; cuando este fin sea el de resolver un litigio, el procedimiento será procesal".¹⁰

En ocasiones los términos proceso y procedimiento se emplean con frecuencia como sinónimos o se intercambian dichos vocablos. Cipriano Gómez Lara, explica: "Conviene evitar tal confusión, porque si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso".¹¹

¹⁰ Luis Dorantes Tamayo, Op.Cit. p. 220

¹¹ Cipriano Gómez Lara, Op.Cit. p. 290

El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo, un ejemplo de esto sería un procedimiento incidental dentro un litigio. Debemos recordar que una de las finalidades del proceso es dar solución a un conflicto de intereses; por su parte el procedimiento le da forma al proceso (conforme éste se realiza por las partes).

Ambos conceptos coinciden en su carácter dinámico, es decir ambos tienden siempre a avanzar (pues como se dijo al principio de este subtema, estos dos vocablos provienen de la palabra etimológica *procedere*); pero el proceso, además de un procedimiento como forma de exteriorizarse, también comprende los nexos que se establecen entre las partes integrantes de un litigio. El proceso es un conjunto de procedimientos, los cuales los entendemos como las formas o maneras de actuar. El procedimiento en el campo jurídico, no debe de ser utilizada como un sinónimo del vocablo proceso, pues el procedimiento se refiere a la forma de actuar, y en este sentido, hay muchos y variados procedimientos jurídicos tales como el administrativo, el notarial, el penal, el laboral, etc; es cierto que el proceso es un conjunto de procedimientos, pero también lo es que no todo procedimiento debe ser necesariamente procesal. Los procedimientos formarán parte de los procesos cuando éstos formen parte del proceso, es decir, deben de formar parte de éste; esta figura se presenta al momento en que los procedimientos son realizados por las partes que intervienen dentro del proceso.

Así estamos frente a la presencia de un procedimiento procesal.

A su vez, Carlos Arellano García coincide con la idea de que tanto la palabra proceso y procedimiento no deben ser utilizados como sinónimos; manifiesta: "no hay sinonimia

entre ambas expresiones puesto que el procedimiento es la acción o modo de obrar. Es decir(sic), marca una serie de acaecidos en la realidad como consecuencia del desenvolvimiento del proceso en la actuación concreta."¹²

Lo anterior queda en el entendido de que el proceso marca el desarrollo de sus procedimientos a través de la ley, para que de este modo se cumpla con su finalidad: determinar a cuál de las partes le resguarda el derecho; por su parte el procedimiento viene a ser la aplicación práctica en la vida real, de los señalamientos establecidos en la ley.

Arrellano García concluye: "El proceso es abstracto y el procedimiento es concreto. En el proceso se previene una secuela ordenada al desempeño de la función jurisdiccional, mientras que en el procedimiento, la realidad se ha pretendido apegar a esa secuela pero con todos los matices e individualidad que impone el caso real".¹³

Por su parte Eduardo Pallares señala: "Aunque con demasiada frecuencia se les identifica, sea en la ley, en la doctrina, o en la práctica, en realidad son cosas diversas. El proceso es una institución establecida para realizar mediante ella la función de administrar justicia, mientras que el procedimiento es el conjunto de formas o maneras como se efectúa esa función; unas veces, en forma escrita, otras verbalmente, en la vía amplia dilatada, que se llama ordinaria o en la breve y expedita que tiene el nombre de sumaria. En ocasiones, el proceso se inicia mediante un embargo lo que tiene lugar en los juicios ejecutivos, y de esta manera el procedimiento cambia según las circunstancias y origina el proceso como un todo orgánico, pues aquél es la manera como se tramita este último".¹⁴

¹² Carlos Arrellano García, Op.Cit. p. 9

¹³ Idem.

¹⁴ Eduardo Pallares, Op.Cit. p. 100

Por lo tanto y con base en lo señalado en el presente subcapítulo, determinar como sinónimos a los vocablos proceso y procedimiento es un error, ya que el procedimiento establece los pasos a seguir o la forma en como debe desarrollarse el proceso; el proceso por su parte, se enfoca a la resolución de conflictos originados entre las partes, a través de la aplicación de una ley concreta al caso expuesto ante el órgano competente, para así determinar a favor de quien está el derecho.

1.3 Concepto de litigio.

Carnelutti define al litigio como: "El conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro".¹⁵ Este conflicto de intereses, con el simple hecho de existir, no es requisito suficiente para dar nacimiento al litigio, es necesaria la exteriorización de la voluntad de las partes que se encuentran en conflicto, donde se presenta la pretensión del probable afectado, en contra de la negativa, del presunto responsable de la afectación del primero, a cumplir o dar cabida a las pretensiones de su contraria.

"El litigio puede existir independientemente del proceso".¹⁶, comenta el autor Dorantes Tamayo; de lo anterior se entiende que el litigio es un conflicto de intereses, el cual nace desde el momento en que una de las partes siente que ha sido afectado en un derecho, esta afectación puede hacerla del conocimiento del posible agresor en forma extrajudicial, a partir de este momento se da la figura del litigio, sin necesidad de que haya un proceso de por medio; éste viene a intervenir a partir del momento en que la parte agredida presente sus inconformidades ante un órgano jurisdiccional. Por lo tanto se concluye que puede darse la figura del litigio sin un proceso mientras el interesado no demande a su

¹⁵ Carnelutti, Sistema de Derecho Procesal Civil, p. 14

¹⁶ Luis Dorantes Tamayo, Op.Cit. p. 221

contraparte. Cipriano Gómez Lara, señala: "Es necesario la existencia de un litigio para que se de un proceso. El litigio es siempre el contenido y el antecedente de un proceso".¹⁷

Basándose en la definición de Carnelutti, concluye: "El litigio se define como el conflicto de intereses, mientras que el proceso es sólo un medio de solución o composición del litigio".¹⁸

Para diferenciar mejor la figura de litigio de la figura de proceso, Gómez Lara, encuadra a estos conceptos en planos diferentes explicándolos de la siguiente forma: "Mientras que el litigio se encuentra en el plano del contenido conjuntamente con la pretensión, el proceso se encuentra en el plano del continente junto con la acción. La pretensión es para la acción lo que el litigio es para el proceso. El primer plano existe o puede existir independientemente del segundo, puesto que la pretensión y el litigio pueden existir sin que haya un proceso, pero, no puede existir un proceso (entendiéndose como un proceso genuino) sin que haya un litigio".¹⁹

Otra definición de litigio, es señalada por el autor Eduardo Pallares, quién explica: "El litigio es el conflicto de intereses sobre un bien determinado, siempre que el conflicto sea de naturaleza jurídica y se manifieste por las pretensiones opuestas que hagan valer las personas interesadas en dicho bien. Puede haber conflicto de intereses que, por no manifestarse a través de dichas pretensiones opuestas, no llegan a convertirse en un litigio porque éste queda en estado latente. Por lo tanto, no podría identificarse con el juicio porque el litigio únicamente da vida a éste cuando los interesados lo ponen en conocimiento del juez para que éste decida en justicia cuál de los litigantes tiene razón y

¹⁷ Cipriano Gómez Lara, Op.Cit. p. 12

¹⁸ Idem.

¹⁹ Ibid. p.13

deba ser protegido por el Estado".²⁰

En conclusión, el litigio se define como el conflicto de intereses, que nace de las pretensiones existentes entre las partes. Así también debe atenderse la idea de que el proceso requiere para su existencia del nacimiento de un litigio, el cual debe de hacerse del conocimiento del órgano jurisdiccional competente; aunque al igual que los procedimientos, el litigio no requiere de la existencia de un proceso para crearse, pues como se ha venido manifestando, únicamente requiere de un conflicto de intereses para surgir, y tendrá el calificativo de legal, al momento de llevarse ante la autoridad judicial para su solución, es decir, para que surja el litigio como una figura procesal es necesario llevar las pretensiones ante un órgano jurisdiccional, pues de otra forma estaríamos ante la presencia simplemente de un litigio fuera de cualquier interés jurídico.

1.4 Concepto de juicio.

Dorantes Tamayo Luis define al juicio como: "La operación mental que realiza el juez para conocer previamente el asunto que va a fallar en cuanto al fondo, y que ha sido objeto del proceso; aunque en el lenguaje legal, el vocablo juicio se utiliza como sinónimo de proceso".²¹

El juicio, como se manejó en un principio, forma parte de la segunda etapa del proceso; etapa en donde el juzgador lleva a cabo un estudio respecto del problema planteado, para que de esta forma decida a favor de quién está el derecho.

²⁰ Eduardo Pallares, Op.Cit. p. 100

²¹ Luis Dorantes Tamayo, Op.Cit. p. 221

Por otra parte, Eduardo Pallares manifiesta: "La palabra juicio proviene del latín *judicium*, que a su vez viene del verbo *judicare*, compuesto de *jus*, derecho, y *dicere*, *dare*, que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto".²²

El autor Cipriano Gómez Lara, señala: "Es común que los significados de los vocablos proceso y juicio se confundan, se tomen uno por otro, y que en algún sentido se hagan equivalentes. En este último caso, la palabra juicio parece equivaler a lo que entendemos por proceso. Otra acepción de juicio es aquella que se le otorga cuando se quiere aludir a una parte del proceso. Y al mencionar las etapas en que se divide el proceso, se habla de una inicial a la que llamamos instrucción y de una segunda a la que se le llama juicio".²³

Nuestro autor en cita, termina señalando: "El concepto original de la denominación juicio corresponde o proviene de la lógica aristotélica y no es, en este sentido, sino un mecanismo del razonamiento mediante el cual llegamos a la afirmación de una verdad, el cual se logra a través de un proceso dialéctico que implica una premisa mayor (la norma general), una premisa menor (el caso concreto sometido a la consideración del tribunal) y una conclusión (el sentido de la sentencia)."²⁴

Considerando al juicio como la segunda etapa del proceso, Cipriano Gómez Lara, lo define como: "Aquella etapa en la que solamente se desenvuelve una actividad por parte del órgano jurisdiccional, en donde el juzgador o juzgadores (en caso de un órgano jurisdiccional colegiado) emiten, dictan o pronuncian la sentencia jurisdiccional definitiva que viene a terminar el proceso y a resolver el conflicto de intereses".²⁵

²² Eduardo Pallares, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, p. 419

²³ Cipriano Gómez Lara, *Op.Cit.* p. 3

²⁴ *Idem.*

²⁵ *Ibid.* p. 22

Es de relevancia hacer notar, que este análisis lógico-jurídico que realiza el juzgador, lo lleva a cabo en forma individual, sin la intervención de ninguna de las partes que han presentado sus pretensiones, acciones, defensas y excepciones.

Se dice que es un análisis lógico-jurídico, tomando en consideración que la lógica es la ciencia del conocimiento, del pensar y del razonar; por lo tanto el juzgador al elaborar su estudio, debe tener conocimiento de las normas de probable aplicación, así como la interpretación que de éstas puedan darse.

1.5 Fases del proceso.

Como se manejó en el título anterior y de acuerdo a lo señalado por el autor Cipriano Gómez Lara, en todo proceso se pueden distinguir dos etapas: la instrucción y el juicio. Dentro de este tema nos enfocaremos principalmente en la instrucción, ya que dentro de ésta se engloban todos los actos procesales, tanto del tribunal y de las partes en conflicto, como de los terceros ajenos a la relación sustancial; actos por los cuales se precisa, se determina el contenido del debate litigioso, y por los cuales también se desarrolla la actividad probatoria y se formulan igualmente las conclusiones o alegatos de las partes.

El objeto de la instrucción es, como su nombre lo indica, instruir al juzgador, provocarle un conocimiento acerca del litigio sobre el que en su oportunidad habrá de pronunciarse en la segunda etapa del proceso, es decir emitir o dictar una sentencia.

No todos los autores coinciden con las fases en como se encuentra compuesta la instrucción. Para Cipriano Gómez Lara, ésta se encuentra compuesta por tres fases que son: fase postulatoria, fase probatoria y fase preconclusiva. Dentro de la fase postulatoria las partes exponen sus pretensiones y resistencias; sus afirmaciones y sus negaciones

acerca de los hechos, y finalmente invocan las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Por medio de la fase probatoria, el juzgador se allega de conocimientos objetivos sobre la controversia de intereses. La fase preconclusiva se encuentra integrada por los actos de las partes que se han llamado tradicionalmente alegatos o conclusiones, que se plantean ante el tribunal acerca de lo que se ha realizado en las fases procesales anteriores.

El autor Dorantes Tamayo Luis, divide las fases del proceso en: la fijación de la litis, la fase probatoria, la fase conclusiva, la fase decisoria y la fase impugnativa. La fijación de la litis, se refiere a la presentación de la demanda por parte del actor, y la contestación por parte del demandado, lo que vendría siendo la fase postulatoria como se describió en el párrafo anterior.

Además Dorantes Tamayo señala: "Existen dos tipos de litis: la abierta, que se puede modificar después de haber sido fijada, la cual presenta inconvenientes, pues retardaría el procedimiento al estarlo retrocediendo; y la cerrada, que una vez fijada no se puede modificar".²⁶

La fase probatoria la compone en periodos como son: de ofrecimiento de pruebas, de admisión o rechazo de pruebas, de preparación de las pruebas, y del desahogo de las mismas; se hace hincapié en que la valoración de las pruebas se realiza en la sentencia.

En la fase conclusiva, es el momento ideal para que las partes ofrezcan sus alegatos y sus conclusiones, fijando sus puntos de vista jurídicos y asentando sus conclusiones, que equivalen a una síntesis abreviada de sus alegatos.

²⁶ Luis Dorantes Tamayo, Op.Cit. p. 306

La fase decisoria representa lo que para Gómez Lara es la segunda etapa del proceso, es decir el juicio, en donde el juzgador decide a fondo el asunto por medio de una sentencia definitiva. Y por último la fase impugnativa, se encuentra representada por lo que conocemos como la apelación que se realiza en contra de la resolución emitida por el juzgador quien conoce del asunto principal.

Briseño Sierra señala: "Las fases del proceso son intuitivamente diferenciables por su estructura, es decir, el diseño de cada fase es evidentemente diverso al de otra u otras. Así pues, hay una primera fase: la postulatoria, en donde el actor expone su pretensión, dando a conocer antecedentes y precisando la resolución judicial que se busca; a su turno el demandado ofrece igualmente una pretensión con las mismas características y similares propósitos. La fase postulatoria es indispensable para justificar el proceso, pues si no existiera, las partes no podrían ofrecer sus puntos de vista sobre el conflicto nacido antes de la serie de actos proyectivos. A esta fase le sigue la confirmatoria, en que la estructura lógico-jurídica de ésta es doble; la explicación es sencilla; aquí a diferencia de lo que acontece en la postulatoria y luego en la conclusiva, no es precisa ni necesariamente el actor quien puede empezar instando, ofreciendo los medios de confirmación y desahogándolos, ya que el demandado podría tomar la iniciativa sin que se vulneren normas positivas o directrices teóricas".²⁷

Lo anterior, Briseño Sierra, lo explica de la siguiente manera: "Esto se debe a que cada línea de confirmación (la que proviene tanto del actor como del demandado) siguen su desenvolvimiento cíclico, sin que la realización de una interfiera o perjudique la otra; el actor puede ofrecer y desahogar sus medios confirmatorios, respetando la bilateralidad de la audiencia y de la instancia del demandado, con entera independencia de que haga otro tanto el actor. A su término aparece la última fase la conclusiva, en donde el actor

²⁷ Humberto Briseño Sierra, El Juicio Ordinario Civil, T-I, p. 194

comienza alegando y el demandado continúa contestando para que el juzgador realice el último acto jurisdiccional en el proceso normal: la citación de la sentencia".²⁸

El autor José Ovalle Favela, distingue seis etapas del proceso. La etapa preliminar, se encuentra compuesta por la tramitación de los medios probatorios, las medidas cautelares y los medios provocatorios. La etapa expositiva se encuentra compuesta por la presentación de la demanda, su contestación, la admisión del proceso y la ordenación del emplazamiento para el demandado. La etapa probatoria, se caracteriza porque las partes aportan los medios de prueba con el objeto de verificar sus hechos. En la etapa conclusiva, las partes presentan sus alegatos o conclusiones. En esta etapas, la administración de justicia compete al órgano jurisdiccional de primera instancia.

En la etapa impugnativa, competencia del órgano jurisdiccional de segunda instancia, se presenta cuando una de las partes impugna la sentencia dictada por el juzgador que conoció del asunto en la primera instancia. La etapa ejecutiva se refiere a la ejecución de la sentencia, solicitada por la parte a quien benefició, cuando su contraria no da cumplimiento a lo que dicha sentencia decreta.

Como se puede observar, los diferentes autores citados, a pesar de dividir en diferentes fases al proceso, todas y cada una de estas se desarrollan de forma similar; pero para los fines perseguidos en este trabajo de investigación se adoptará la teoría señalada por el autor Cipriano Gómez Lara.

²⁸ Idem.

1.5.1 Fase postulatoria.

El objetivo que se trata de alcanzar no es otro, sino el de recoger el debate litigioso, es decir precisar el contenido del proceso, de determinar aquello que será objeto después de la actividad probatoria y de los alegatos.

Señala Gómez Lara: "El juzgador sólo puede administrar justicia cuando se le requiere para ello; pues la jurisdicción como función estatal, sólo se desarrolla cuando lo demanda o solicita un gobernado a través del ejercicio de su derecho de acción, por lo que el juzgador no puede administrar justicia sin que se lo requieran. De otra manera se encuentran imposibilitados humanamente para conocer de todos y cada uno de los litigios que en la sociedad van aconteciendo y ninguno puede conocer y decidir al instante todos y cada uno de los litigios que se producen en la vida humana. Sólo puede resolver aquellos conflictos cuando se le solicita que lo haga, y cuando se le ha informado que existen y se le han proporcionado datos e informes suficientes sobre ello".²⁹

La fase postulatoria puede ser simple o complicada y compleja; será simple cuando se encuentra integrada solamente por la demanda y su respectiva contestación, más sin embargo se vuelve compleja cuando el debate litigioso se completa, se precisa, (además de la demanda y su contestación a la misma), la contestación con excepciones y defensas e incluso con la reconvencción. La fase postulatoria puede continuar siendo compleja al momento de presentarse una reconvencción por parte del demandado, obligando al actor a presentar su contestación, ofreciendo sus correspondientes excepciones y defensas.

²⁹ Cipriano Gómez Lara, Op.Cit. p. 19

1.5.2 Fase probatoria.

La fase probatoria tiene una estructura y una función complejas, esto se debe a que el juzgador solo cuenta con un conocimiento parcial durante la fase postulatoria y subjetivo de cada una de las posiciones de las partes contrapuestas en el proceso, es decir, el juzgador solo conoce la opinión personal respecto del litigio que le presentan tanto el actor como el demandado. El juez tiene la necesidad de recibir los datos suficientes y necesarios por los cuales venga a constatar, a corroborar y a confirmar la posición o posiciones de las partes en el proceso. Estos datos o medios de prueba los obtiene de las partes en conflicto, los cuales apoyan y sostienen las posiciones que se están contraponiendo.

El autor, Gómez Lara, realiza una división en momentos de la fase probatoria. La primera fase se trata del ofrecimiento de pruebas, a partir de este momento las partes tienen el compromiso de ofrecer ante el órgano jurisdiccional correspondiente sus diversos medios de prueba con los que pretenden corroborar lo planteado en la fase postulatoria. Las pruebas que pueden ofrecer las parte son: la confesional, la testimonial, la documental, la pericial, entre otras, las cuales se analizarán en un capítulo subsecuente.

Es importante señalar que las partes al momento de ofrecer sus medios probatorios deben de relacionarlos con cada uno de los hechos que han invocado tanto en su escrito inicial de demanda o bien en la contestación de la misma según corresponda, y asimismo deberán de indicar y mencionar qué es lo que se pretende acreditar con cada una de las mismas. El segundo momento de esta fase es la admisión de las pruebas, en donde el juzgador califica la procedencia de los medios probatorios ofrecidos por las partes, para determinar si las pruebas ofrecidas por las partes son pertinentes y útiles.

También es de importancia mencionar que los medios probatorios deben de ser presentados dentro del plazo oportuno, es decir la legislación procesal civil ordena a los órganos jurisdiccionales el momento en que deben de abrir el período de ofrecimiento de pruebas, donde dentro de dicho plazo las partes deberán de presentar todos los medios probatorios que consideren necesarios para acreditar, ya sea sus pretensiones o sus defensas y excepciones, y del mismo modo desacreditar a su contraparte.

El tercer momento es la preparación de las pruebas, la cual corresponde a las partes llevar a cabo, es decir, es este momento participan tanto el órgano jurisdiccional como el actor, el demandado, así como los terceros ajenos a la relación sustancial. El desahogo de la prueba es el cuarto momento, el cual entraña una serie de actividades complejas, en virtud de las cuales se asume la prueba y la adquiere el tribunal.

Lo anterior se puede explicar de una manera más sencilla, según el medio de prueba de que se trate, se realizará un trámite a seguir para su desahogo; por ejemplo, la prueba confesional se desahoga a través del pliego de posiciones, la prueba testimonial se desahoga por medio un cuestionario (interrogatorio), las pruebas documentales (sean privadas o públicas) se desahogan por su propia naturaleza, y así sucesivamente con cada una de los medios probatorios. El quinto momento es llamado valoración de la prueba; Gómez Lara señala: "La valoración de la prueba no pertenece, en rigor, a la fase de la instrucción, sino a la del juicio, puesto que la valoración de la prueba se hace al sentenciarse. Sin embargo, es necesario apuntar la tendencia a una valoración anticipada del material probatorio bajos los principios de la oralidad cuando el juez, en virtud de la identidad y de la inmediatez, va apreciando el material probatorio paralelamente al desahogo".³⁰ Esto puede entenderse de la siguiente manera: el juzgador puede identificar puntos claves o de relevancia, durante el desahogo de los medios probatorios, que puedan

³⁰ Cipriano Gómez Lara, Op.Cit. p. 20-21

darle un mejor criterio al momento de emitir su resolución definitiva.

1.5.3 Fase preconclusiva.

Esta fase se encuentra integrada por los alegatos y conclusiones, es decir, las consideraciones, reflexiones, razonamientos y argumentaciones que las partes presentan al juzgador, desde luego, basados éstos en el beneficio para cada una. El objeto de esta fase es hacer ver al juzgador aquellas afirmaciones y negaciones que han sido confirmadas o constatadas, corroboradas o verificadas por los medios probatorios desahogados.

Brisefo Sierra expresa: "Los alegatos sólo deben de ser un examen de la prueba para orientar al juez, quien personalmente sacará de ellas las conclusiones que considere pertinentes, porque el actor piensa que ha logrado su objetivo, sustentar el derecho que le asiste y justificar la exigencia de su tutela, mientras que el demandado sostiene una posición similar".³¹

Explicando lo anterior se manifiesta que ambas partes están en la tesitura de creer que sólo puede recaer un pronunciamiento, que es el que cada uno postula. Por decirlo de otra manera, cada parte expone al juez un proyecto de lo que deberá ser tomado en consideración en su beneficio al momento de emitir la correspondiente resolución.

Por otra parte, Gómez Lara señala: "Al momento de que las partes realizan sus reflexiones acerca de la actividad procesal realizada hasta entonces, se le está planteando al juzgador la manera como debe llegar a resolver la controversia. Se le plantea la forma en como debe de proponer su pronunciamiento que debe recaer en la controversia o sobre la controversia, se pretende darle un proyecto de la sentencia o la forma en como debe

³¹ Humberto Brisefo Sierra, Derecho Procesal, T-IV, p. 537

dictarse".³² Lo anterior concede a las partes la posibilidad de mostrar al juzgador, la forma en como ellos creen que deba de dictarse la resolución que dará fin al proceso, tomando en consideración los puntos más relevantes, así como los probados y desarrollados dentro de los procedimientos anteriores, siempre y cuando éstos tengan una relación directa con el conflicto.

³² Cipriano Gómez Lara, *Op.Cit.* p. 21-22

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROCESO

2.1 El proceso en el Derecho Romano.

La historia de Roma se divide en tres momentos a saber: la monarquía, la república y el imperio. También tenemos tres etapas en el desarrollo histórico del proceso en Roma, los cuales se pueden enmarcar dentro de las fases evolutivas del pueblo romano. En la monarquía, considerada como la etapa primitiva de desarrollo en todos los ámbitos culturales y sociales, se encuentra la etapa de las acciones de la ley. Durante la República se desarrolla la llamada etapa del proceso formulario; y en el Imperio nace el proceso extraordinario.

Durante la vigencia de las acciones de la ley, así como del proceso formulario, se le conoce como la época del orden judicial privado, en donde se contemplan aspectos significativos de tendencia autocompositiva. Se le conoce como orden judicial privado, porque las partes acudían primero ante un magistrado exponiendo sus pretensiones. Este magistrado, llamado pretor también, no resolvía el conflicto, sino que expedía una fórmula que las partes presentaban ante un juez privado, quien tenía a su cargo resolver el conflicto. El proceso extraordinario corresponde al periodo conocido como el orden judicial público, en donde las partes acudían únicamente ante un magistrado, sin necesidad de acudir con una segunda autoridad, lo que representa que el proceso no se presenta en dos etapas, sino por el contrario, se ha unificado para desenvolverse por un solo funcionario, el cual ya no expide una fórmula; toma nota de la posición de cada parte, conduce el proceso a través de sus diversos pasos, para finalmente dictar una resolución.

Señala Gómez Lara: "El proceso extraordinario presenta las características fundamentales de los procesos jurisdiccionales actuales, en cuanto a que un órgano estatal

es el que conoce de las pretensiones, conduce el proceso en sus diversas etapas y el que finalmente resuelve el litigio que se le plantea".³³

Las acciones de la ley encuentran su fundamento en la ley de las doce tablas, pues constituyen diversas formas autorizadas de procedimientos con características propias. Lo anterior significa que durante el desarrollo de estas acciones o de procedimientos, las partes debían de adoptar palabras, gestos y actitudes prescritas por la ley frente a los magistrados. Un error presentado en las actitudes prescritas por la ley podría significar la pérdida del pleito, pues existía un exceso rigorista y formalista en estas primitivas acciones de la ley. Las acciones de la ley podrían ser de carácter declarativo o bien de carácter de acciones ejecutivas.

Dentro del primer grupo encontramos las siguientes: *la actio sacramento*, *la actio per iudicis*, y *la actio per conditionem*. En la *actio sacramento* las partes en litigio hacen una especie de apuesta, donde el perdedor debe pagarla. La *actio postulationem* tenía como objeto que el pretor, previo pedimento de las partes, nombrará a un juez o árbitro para dirigir el litigio. En la *actio per conditionem*, las partes afirmaban frente al pretor sus pretensiones y resistencias, y si el demandado negaba la pretensión del actor, entonces éste lo emplazaba para que dentro del término de treinta días comparecieran ambos ante el juez.

En lo concerniente a las acciones ejecutivas encontramos a la *actio per manus iniectionem* y la *pignoris capionem*. La primera de estas acciones se ejercita sobre la persona del deudor el cual era llevado por el acreedor frente al magistrado.

De esta manera se establecía una especie de prisión particular por deudas de carácter

³³ Cipriano Gómez Lara, Op.Cit. p. 55

privado y el sometido podría ser incluso llegar a convertirse en esclavo a consecuencia de este proceso.

La *pignoris capionem*, puede traducirse como un antecedente de la ejecución sobre las cosas, ya que por medio de dicha figura se establecía una garantía sobre el propio crédito del deudor. Se retenía la cosa hasta que se realizara el pago de la deuda, cubriendo ésta, la cosa se rescataba; la falta de pago provocaba la destrucción de la cosa dejada en garantía.

Cabe señalar que al procedimiento de acciones de la ley sólo tenían acceso los ciudadanos romanos patricios, pues las acciones estaban ligadas con las prácticas y con el espíritu religioso, por lo que las mismas no eran accesibles para los plebeyos, peregrinos o extranjeros.

Con el desarrollo de Roma, se hace necesario crear otros sistemas de solución de conflictos a los cuales puedan tener acceso los plebeyos y los no romanos. Es así como nace la figura del pretor peregrino, el cual era determinante para crear el procedimiento formulario. Este procedimiento permitió formas más ágiles y rápidas para la solución de conflictos sin que existiera la necesidad de sujetarse al rigorismo y al enmarcamiento de las acciones de la ley. El fundamento procesal, del procedimiento formulario, es la fórmula; la cual es una instrucción escrita con la que el magistrado nombra al juez y fija los elementos sobre los cuales debe fundar su juicio, dándole a la vez el mandato, más o menos determinado, para la condenación eventual o para la absolución en la sentencia. Con el proceso formulario, el pretor magistrado tiene la posibilidad de adaptar la fórmula al caso concreto que se somete a su consideración, surgiendo de esta manera la equidad entendida como la justicia aplicada a un caso concreto.

Cipriano Gómez Lara describe: "Las partes fundamentales de la fórmula a seguir son: *Intentio*, aquí el actor concluye o expone sucintamente su demanda; la *Demonstratio*, que constituye la enunciación del hecho, fundamento de la *litis*; la *Adjudicatio*, es la potestad por la cual el juez atribuye parte o toda la cosa a uno de los litigantes; y la *Condenatio*, que no es otra cosa que el resultado ejecutivo. Pero con el desarrollo del proceso formulario, la fórmula se fue enriqueciendo con otros elementos, insertándose de esta manera las prescripciones en favor del actor, o a favor del reo, y finalmente las excepciones como elementos condicionantes de la condena".³⁴

El proceso extraordinario nace como una manifestación del orden judicial público. Su característica principal, es que la duplicidad de etapas desaparece para que se dé una sola, la cual se desenvuelve frente a un solo funcionario estatal, es decir, frente a un magistrado. Las principales características que pueden indicarse sobre el proceso extraordinario, señala José Becerra Bautista, son:

a) "La acción se deriva del derecho mismo, pues en todo caso si existe derecho, existe también la facultad de perseguirlo en juicio. Con esto no es necesario crear acciones o fórmulas diversas para cada caso. Tampoco fue necesaria la distinción entre acciones pretorianas y acciones civiles, pues ya todas eran iguales, por la igualdad del derecho, ya que todo el derecho era imperial, puesto que formalmente derivaba de la voluntad del emperador.

b) La excepción es un medio de defensa, fundado simplemente en otra norma o ley del mismo ordenamiento jurídico.

c) Se entiende por jurisdicción la facultad de decir el derecho en forma vinculativa en

³⁴ Cipriano Gómez Lara, Op.Cit. p. 58

casos concretos. El acto en que se ejercía la jurisdicción era en la sentencia, por tanto, el juez ya es una persona pública, desapareciendo de esta manera el carácter privado del derecho romano. Por lo tanto la sentencia contiene el mandato de un órgano público.³⁵

En el tiempo de las acciones de la ley, se llamaba reo tanto al que provocaba el juicio, como al demandado o conducido al juicio, mientras que en el período formulario, el actor es aquél que estaba activamente en el juicio y reo el que era conducido al mismo. Durante el primer período las partes debían obrar directamente, sólo en casos excepcionales se admitían representantes. En el período formulario, aparecen dos especies de representantes en juicio que son los *cognitores* y los procuradores. La diferencia entre estas dos figuras consistía en que el *cognitor* se constituía por palabras prescritas y estando presente el adversario; mientras que el procurador podía constituirse de cualquier otra manera, sin mandato y en ausencia del adversario.

En otras palabras el *cognitor* era un representante directo, pues los efectos del proceso recaían directamente en el representado; el procurador, en cambio, permanece como representante indirecto, por cuanto los efectos jurídicos de su procuración procesal se producen en cabeza propia hasta el fin, inclusive hasta la ejecución de la sentencia.

La característica del proceso romano, durante las acciones de la ley, así como en el procedimiento formulario, fue su bipartición pues las partes acudían primero ante un magistrado y después ante el juez.

La actuación ante el magistrado se conocía como *in iure*; la actuación frente al juez se llamaba *in iudicio*. La primera parte se realizaba en el foro y la segunda en las basílicas, cuando éstas fueron construidas, pues antes de su elaboración también se

³⁵ José Becerra Bautista, *El Proceso Civil en México*, p. 246

celebraban en los foros. Las funciones del magistrado consistían en conceder o negar las acciones; asistir a las partes, auxiliándolas a exponer los términos de la *litis*; confirma al juez elegido por las partes o en su caso las ayuda a encontrar un juez apto; ayuda al juez elegido a juzgar; y obliga al condenado a pagar, si fuese necesario. En Roma los magistrados eran conocidos como pretores; pero en las provincias o municipios eran conocidos como *dunviri*.

La actividad de las partes frente al magistrado, es decir, la actividad *in jure*, se desenvolvía al momento de que el actor comunicaba al reo que quería llamarlo a juicio, con fundamento en determinada acción; posiblemente el actor conducía al demandado al foro y le mostraba la acción o fórmula que deseaba usar. Si el reo se resistía o no quería comparecer podía ser forzado por el actor.

Al estar las partes frente al pretor, se examinaba la competencia del magistrado y la capacidad de las partes, y era entonces cuando el pretor resolvía si concedía o negaba la acción.

Si el demandado quería actuar en juicio, el proceso seguía su curso; en caso contrario, si el demandado se negaba, todo terminaba y no podía pasarse a la segunda etapa (in juicio), pues el proceso era substancialmente algo privado, es decir, correspondía exclusivamente a las partes; esto no significa que el reo pudiese resistirse impunemente. El reo confesaba que el actor tenía derecho, procediendo en favor del actor, o sencillamente no comparecía, y entonces el pretor daba posesión al actor del patrimonio del demandado.

Esto significa que el reo siempre debía comparecer *in jure* o debía confesar el derecho del actor. Cuando ambas partes estaban *in jure*, surge el momento principal de esta etapa

procesal que es la *litis contestatio*, que consistía en la pronunciación de palabras solemnes ante el pretor y los testigos de ambas partes, mediante las cuales se afirmaba la pretensión del actor y la contradicción del demandado.

El procedimiento formulario consistía tanto en la composición de la fórmula, donde colaboraban el pretor y las dos partes, como en su entrega por parte del pretor al actor, debiendo consignarse que el demandante entregaba al reo la fórmula y que éste la recibía o aceptaba. Con la entrega de la fórmula concluía la actividad *in jure*. En la actividad in juicio, el juez debía oír y examinar las pruebas de la pretensión del actor y de las excepciones del demandado, si las había opuesto, es decir, el juez debía estudiar las pruebas y después condenar o absolver. Debe hacerse notar que la condena o la absolución, debían ser según al tenor de la fórmula.

2.2 El proceso en el Derecho Germánico.

El proceso germánico, se caracteriza como de índole publicista, frente a la tendencia predominante privatista del derecho romano.

Esto significa, que el derecho civil romano, protege el derecho del individuo frente a la colectividad, mientras que en el derecho germánico predominan los intereses de la colectividad sobre los del individuo.

El pueblo germánico era un pueblo primitivo cuyo proceso tendía a dirimir controversias, haciendo depender la solución no de la convicción del juez, sino del resultado de experimentos solemnes, en el que el pueblo reconoce la manifestación de la divinidad.

El titular de la jurisdicción es el *Ding*, representado por la asamblea de los miembros libres del pueblo y que se trata de un procedimiento público oral muy formalista. El procedimiento se inicia mediante la citación del demandado por el demandante; una vez declarada solemnemente la constitución del tribunal, el actor interponía su demanda haciendo sus alegaciones jurídicas e invitaba al demandado a contestar. Si éste no se allanaba, debía de contestar negando en absoluto. La sentencia era dictada por el *ding* a petición del actor y a propuesta de un juez permanente.

Becerra Bautista explica: "Las pruebas se realizaban mediante un juramento de purificación que prestaba una sola persona o varias que la auxiliaban. Los conjuradores miembros de la misma tribu del que lo presta, juran conjuntamente, afirmando que el juramento de la parte es limpio y sin tacha alguna. El juramento podía rechazarse, para decidir la contienda, se aludía al duelo. El juramento también podía ser reemplazado por una provocación al duelo. Se emplearon con carácter de pruebas el juicio de Dios (conocidas como las ordalías), la del agua caliente, la del hierro candente y la del agua fría, en el derecho primitivo. La ejecución de la sentencia tenía lugar extrajudicialmente, en caso de incumplimiento caía en pérdida de la paz."³⁶

José Becerra Bautista explica las principales características de este proceso de la siguiente forma: "Primeramente, el juez no decidía según su convencimiento, sino que dirigía el juicio y pronunciaba la decisión que era formulada, en un principio, por todo el pueblo y después por cierto número de representantes de éste, los escabinos, quienes se limitaban a verificar el efecto de la intervención de la divinidad, manifestada en los experimentos solemnes que constituían las pruebas; pero además tenían una función importante, consistía en establecer quien debía rendir las pruebas y con qué medios, por lo cual el momento culminante del proceso germánico era la sentencia sobre la admisión

³⁶ José Becerra Bautista, Op.Cit. p. 251

de pruebas, emanada a la mitad del litigio. La segunda característica es referente a las pruebas, las cuales se reducían a crear la forma para que la voluntad divina se manifestara y se reducían a pocos actos solemnes, tales como el juramento, la invocación directa de la divinidad, el juicio de Dios, entre otros; además las pruebas no se dirigían al tribunal sino al adversario. Por último, la sentencia, como no era expresión del convencimiento personal del juez, sino, era la consagración de la voluntad de dios común a todo el pueblo, manifestada a través de las pruebas, tenía fuerza de verdad absoluta."³⁷

El proceso germánico tenía como finalidad el obtener una reparación del daño, procurando primeramente un acuerdo entre las partes y, si éste no se lograba, entonces de forma coactiva el pago de una sanción pecuniaria, con el objeto de evitar la venganza del lesionado o de su tribu.

2.3 El proceso Medieval Italiano.

Con las invasiones de los pueblos bárbaros penetra en Italia el proceso germánico, el cual se va consolidando a medida que se extiende el dominio longobardo.

Pero el proceso romano resurge debido a que había conservado su dominio en algunos lugares importantes de Italia; aún en los lugares en que dominaba el derecho germánico, el derecho romano era considerado como un derecho nacional y la numerosísima población del norte, recurrió al arbitraje, para evitar la intromisión de los magistrados paganos; la influencia de la iglesia permitió recurrir a un proceso modelado esencialmente sobre el tipo romano.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

³⁷ José Becerra Bautista, Op.Cit. p. 251

El derecho romano comienza a imponerse ante el derecho germánico, en los procedimientos de la prueba, pues resultaba absurdo probar al juez siguiendo los procedimientos germánicos, por lo que se recurre al procedimiento romano de que las partes afirmarían ante el juez sus respectivas pretensiones y las demostrarán, para que el juez pudiera resolver la controversia, con base en su propio criterio jurídico.

Lo que trae como consecuencia la formación de no un proceso romano puro, sino de un tipo especial de proceso, influido tanto por el derecho germánico como por el canónico, al cual se le denominó proceso común.

El proceso común fue el resultado de una combinación de elementos germánicos, romanos y canónicos y por eso se denominó común. Común porque regía en todas partes, a menos que fuera derogado por leyes especiales.

José Becerra Bautista describe los elementos que dieron origen al proceso común, señalando: "Los elementos romano canónicos eran los conceptos de que el juez, como tercero entre las partes, debía decidir según su convicción; de que la prueba no tenía por objeto revelar la intervención de la divinidad, sino comprobar los verdaderos hechos, y de que la sentencia era una decisión que no tenía valor de verdad absoluta, sino que solo valía entre las partes. Por otra parte los elementos germanos consistían en la falta absoluta de iniciativa del juez, que se mantiene pasivamente frente a las partes; la introducción de la prueba legal, sistema por el que se establecen condiciones sin cuya observancia la prueba no produce efectos; las sanciones contra los rebeldes; el fraccionamiento del proceso en estadios que deben seguir rigurosamente."³⁸

³⁸ Idem.

El proceso común fue singularmente complicado por el formalismo que había heredado del proceso germánico: "Era un proceso escrito en el que las partes no comparecían, por lo que resultaba largo y dispensioso. Señala José Becerra: "Tomando en consideración los escritos por Zanzucchi, el cual atribuye al derecho común el proceso sumario determinado, en el cual la sumariedad consistía no en la reducción de los plazos, sino en la reducción del conocimiento del juez."³⁹

En el proceso medieval italiano, la jurisdicción se encontraba en manos de los funcionarios, al lado de los cuales se desarrolla la abogacía. Cipriano Gómez Lara, describe el comienzo del proceso: "El proceso inicia con una citación con plazo hecha al demandado, plazo dentro del cual se presenta la demanda. El demandado por su parte puede oponer excepciones impeditivas o dilatorias sobre las cuales se ha de decidir de nuevo en otro plazo determinado. La litis contestatio se entiende como una incorporación del demandado a la contienda, en el caso de que no oponga excepciones. Una vez que se afinan las cuestiones que son materia propia de la controversia se recibe el pleito a prueba con la circunstancia de que rige una teoría probatoria legal o formal, es decir, reglas determinadas para la apreciación de las pruebas".⁴⁰

Por lo que respecta a la sentencia, ésta podía ser impugnada mediante la apelación con un grado de desarrollo más avanzado, por medio de la querrela de nulidad (querrela nullitatis) con la que se solicitaba la nulidad de la sentencia.

La característica principal del proceso medieval italiano, es su lentitud, por lo que a partir de la mitad del siglo XIII se iniciaron reformas para adquirir una mayor rapidez en el procedimiento. Como resultado surgen los juicios sumarios, como son el ejecutivo, el

³⁹ José Becerra Bautista, Op.Cit. p.37

⁴⁰ Cipriano Gómez Lara, Op.Cit. p. 64



de mandato condicionado o no condicionado y el embargo.

El procedimiento ejecutivo, merced a la cual, basándose en sumisión del deudor o de determinados documentos dotados por la ley de una fuerza ejecutiva, se llega directamente a la ejecución, o a una cognición sumaria. El proceso de mandato condicionado o no condicionado, enlazado aquél con el procedimiento interdictal romano, y éste con el procedimiento monitorio.

El procedimiento de embargo se proponía lograr una garantía de la ejecución contra el deudor sospechoso.

Al lado de estos procedimientos sumarios, se desarrolla también un procedimiento rápido que recibirá más tarde la denominación de procedimiento sumario indeterminado, éste es un procedimiento aligerado de formalidades, que conduce, a una sentencia, la cual puede llegar a ser firme. Este procedimiento es el antecedente de lo que se conoció en nuestra legislación como procedimiento sumario en materia civil, que fue derogado en 1973 en el Distrito Federal, pero que sigue vigente en algunos estados de la República.

2.4 El proceso del Derecho Español.

El derecho español estuvo regido primeramente por el derecho romano. Los romanos al conquistar una región, también hacían extensivo al pueblo su ley. La conquista de Roma sobre los cartagineses después de la segunda guerra púnica dejó a España al dominio romano. Al frente de las provincias se encontraba el gobernador, el cual tenía las facultades de los pretores en Roma, quien se encargaba de publicar el edictum; éste contenía las reglas con sujeción a las cuales debían de resolverse los asuntos civiles de su competencia. En realidad este edicto era una copia del edicto del pretor urbano en

Roma y de disposiciones anteriores dadas para la provincia.

Con el triunfo del cristianismo y por la consolidación de la Iglesia católica en España, el derecho canónico tuvo vigencia en la Península. Los concilios son las fuentes del derecho que en ese momento regía; de éstos surgen disposiciones que afectaban la vida civil e inclusive aspectos procesales. A su vez la invasión de los bárbaros trae a España elementos nuevos para su legislación.

La administración de la justicia civil estaba encomendada a los *tiufadi*, jueces especiales de los godos, quienes a su lado contaban con las asambleas germánicas de carácter militar, que se reunían en un lugar llamado *medianedum*. Las asambleas germánicas tuvieron jurisdicción sobre los ricos hombres y caballeros, así como los hispano-romanos.

Dichas asambleas se fueron transformando cuando por el desarrollo del estudio del derecho romano se ve la necesidad de que los jueces fueran personas *letradas*. El encargado de ejecutar los fallos en materia civil era el *merino menor*. La obra del *Fuero Juzgo*, fue el resultado de la revisión de una colección de leyes visigodas; esta obra tuvo tres ediciones: la primera incluye leyes emanadas de los concilios y de diversos reyes, la segunda se realizó durante el tiempo del rey *Ervigio* y que contiene leyes hasta la época de ese monarca, y la tercera denominada *Vulgata*, traducida en la época de *Fernando III* y *Alfonso X*, la cual es conocida como el *Fuero Juzgo*.

Esta obra no se aplicó solo a la nación hispano-romana, sino que tenía un carácter territorial aplicándose a todos los habitantes del territorio español. De acuerdo con esta obra, la función de juzgar recaía sobre el conde, el duque y el *pacis adsertor*, que era un funcionario nombrado por el rey con el objeto de poner paz entre los contendientes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El procedimiento comienza al entablar su demanda el demandante, seguida por la citación al demandado, por medio de un enviado del juez que le ofrecía al reo la carta o sello. Al contestar la demanda, las partes ofrecían sus pruebas (las únicas pruebas que se admitían entonces, eran las testimoniales y las documentales), cuando las pruebas testimoniales no concordaban, se daba mayor credibilidad a los documentos ofrecidos.

Si por las pruebas el juez no podía averiguar la verdad, el demandado quedaba libre prestando juramento en contra de la reclamación y entonces el reclamante debía pagar cinco sueldos.

El fuero juzgo se consideró como una ley general y es una de las fuentes legislativas de la época de la reconquista. Debe hacerse notar que los fueros eran documentos que contenían los privilegios de los habitantes, es decir, se trataba de organizar a una población ya formada mediante la publicación de leyes. A su vez también existían cartas pueblas que tenían como finalidad atraer pobladores a un territorio, mediante ventajas, exenciones de tributos, etc. Otras obras que fueron desarrollando el derecho español son la ley de las siete partidas y la ley del fuero real. La Ley de las Siete Partidas es el producto del florecimiento de los estudios de derecho romano a través de los glosadores italianos. Por su parte, el Fuero Real, cuenta con dos partes interesantes: la primera que se refiere a jueces, abogados, procuradores judiciales, etc.; la segunda que se refiere a todo lo relativo a juicios y sus procedimientos. Pero la principal ley que sirvió como cimiento de la legislación civil hispanoamericana, es la Ley de enjuiciamiento civil de 1855. Esta ley pone orden a los diversos procedimientos españoles que se fueron dando durante la evolución de este pueblo, tratando de fundir en un solo cuerpo legal la variedad de preceptos dispersos.

2.5 El proceso en el Derecho Mexicano.

A continuación se comentarán los antecedentes del proceso en nuestra historia, durante diferentes épocas.

2.5.1 El Derecho Indiano y la Administración de Justicia Civil Azteca.

Señala José Becerra Bautista: "Aún cuando España en tres siglos de dominación trató de imponer a los pueblos de México su cultura jurídica, heredada de Roma, con tradiciones celtíberas y con matices germánicos, se encontró con una tradición indígena de centenares de siglos, muy diferente a la española, y que aun cuando la Legislación de Indias, apoyada en la información directa de los hechos e inspirada en fines religiosos, logró una posible aproximación, nunca logró la adaptación plena del indio a la legislación española de ultramar".⁴¹

Para los aztecas la palabra justicia significaba enderezar lo que estaba torcido. Su idea de justicia era buscar la línea recta de las cosas usando su propio criterio. Por ello, cada cosa tenía su ley pero el criterio del juez estaba influido por las costumbres y por el ambiente social.

A la cabeza de la administración de justicia estaba el rey, después de éste seguía el cihuacoatl, gemelo mujer, que era una especie de doble del monarca. Sus funciones eran administrar justicia y sus sentencias no admitían apelación ni ante el mismo rey. Este gemelo mujer se encontraba en todas las provincias importantes, como Tenochtitlán.

⁴¹ José Becerra Bautista, Op.Cit. p. 264

Dentro de las causas civiles existía también el tlacatecatl, que integraba un tribunal con otros dos ayudantes, auxiliados por un teniente cada uno, quienes sesionaban en la casa del rey. En cada calpulli se encontraban un determinado número de centectlapique, que hacían las veces de jueces de paz en los asuntos de mínima importancia.

El procedimiento civil se iniciaba con una forma de demanda (tetlailtaniliztli), de la que dimanaba la cita (tenanatiliztli) librada por el tectli y notificada por el tequitlatoqui.

El juicio siempre era oral; su prueba principal eran las testimoniales, pero la confesión resultaba ser un medio probatorio decisivo. Al pronunciarse la sentencia (tlazolequiliztli), las partes podían apelar al tribunal de tlacatecatl; su principal medio de apremio era la prisión por deudas.

El tepoxotl o pregonero publicaba el fallo. En los negocios importantes el cuahnoxtli, uno de los jueces del tribunal del tlacatecatl, era el encargado de ejecutar el fallo.

Los procedimientos de los aztecas, describe Becerra Bautista: "Son rápidos, carentes de tecnicismo, con defensa limitada, grande el arbitrio judicial y cruelesimas penas, pues en materia mercantil, el tribunal de doce jueces que residían en el mercado y decidían sumariamente las diferencias que surgían en las transacciones mercantiles, podían imponer como pena la muerte, que se ejecutaba en el acto".⁴²

2.5.2 La Legislación Colonial.

Las posiciones de España en América e islas adyacentes, Filipinas y otras en los mares de oriente se rigieron por leyes especiales y que esas leyes se reunieron en un solo cuerpo

⁴² Idem.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

formando la Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias. La Recopilación de Indias está compuesta por nueve libros, divididos en títulos que se forman de leyes numeradas.

El libro V se encuentra constituido por quince títulos, el cual habla principalmente de las autoridades judiciales y de los procedimientos del orden judicial. La preocupación de proteger a los indios por parte de la Corona de España se desprende de los siguientes pasajes:

a) Favorecer a los indios con la justicia eclesiástica y secular, así como buscar el amparo de las mismas. La corona española encargaba a los virreyes, presidentes y audiencias, el cuidado de mirar por los indios; dando las órdenes convenientes para que los indios fueran amparados, favorecidos y sobrellevados. Estas leyes de recopilación les favorecen, amparan y defienden de cualesquiera agravio, castigando con particular y rigurosa demostración a sus transgresores.

A los prelados eclesiásticos se les encomendó que procuren, a los indígenas, como verdaderos padres espirituales, conservándolos en su cristiandad, en sus privilegios y prerrogativas, es decir los conserven bajo su protección.

b) Conservar el Juzgado de los indios en México, y donde estuviere fundado. Es necesario conservar el juzgado general de los indios de México, para el buen gobierno y breve despachos de sus negocios.

c) La facultad de que los indios pudiesen vender sus haciendas con autoridad de justicia. Es decir, los indios pueden vender sus bienes raíces y muebles, conforme a lo que se les permite, por medio de almoneda pública en presencia de la justicia; las raíces por término

de treinta días y los muebles por nueve días. Se daba la facultad al juez, con causa justa, de abreviar el término en cuanto a los bienes muebles.

d) Los pleitos entre indios o con ellos se deben seguir y substanciar sumariamente. Para el caso de que dichos pleitos fuesen muy graves, podrían llevarse a cabo por medio de procesos ordinarios.

Antes de la Recopilación de Indias, se hizo en México el Cedulario de Puga por órdenes del virrey Luis de Velasco, reuniendo las cédulas, provisiones y capítulos de cartas concernientes a la buena gobernación y justicia existentes en las Audiencias de México.

También se llevó a cabo la Colección de Ovando y la Colección de Encinas, la primera ordenada por Felipe II para recopilar las leyes y provisiones dadas para el buen gobierno de las Indias y elaborada por el presidente del Consejo de Indias; la segunda fue ordenada por el propio Consejo de Don Diego de Encinas. Otro cuerpo de autos que se reimprimieron fueron los Autos acordados de Montemayor, que tuvieron como base los sumarios de la recopilación general de leyes, mismo que fue el antecedente de la recopilación de Indias de 1628.

La audiencia de México tenía facultades legislativas que ejercía mediante sus autos acordados. Esta facultad la siguió ejerciendo, aún después de la Independencia, la Suprema Corte hasta que se declararon ilegales los autos acordados por decretos de 22 de julio de 1833.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.5.3 Órganos jurisdiccionales de la Colonia.

Para la corona española, el gobierno de las Indias, siempre fue motivo de preocupación.

En 1524 se creó el Consejo de Indias, el cual contaba con las mismas facultades y privilegios que el Consejo de Castilla, es decir, la facultad de hacer leyes previa consulta del rey; la misma jurisdicción suprema en las Indias occidentales, orientales, y sobre sus naturales, aunque residiesen en Castilla, sujetándose a él la Audiencia de la contratación de Sevilla y declarando expresamente a todos los consejos y tribunales de España de tomar conocimiento en todo lo relativo a las Indias.

El consejo de Indias era un cuerpo legislativo, pero a la vez el tribunal superior donde terminaban los pleitos que por su cuantía eran susceptibles del recurso de apelación; finalmente tenían facultades consultivas del rey. A la manera que el Consejo ejercía su autoridad en todas las Indias, las Audiencias la tenían en sus distritos respectivos. En lo judicial era el tribunal supremo del que no había apelación, sino en casos determinados al Consejo.

Para que sus magistrados administrasen justicia con independencia de intereses, amistades o parentesco en el lugar en que ejercían sus funciones, les estaba severamente prohibido dar o recibir dinero prestado, poseer tierras, recibir dádivas, etc, como estaba ordenado.

El número de sus integrantes variaba, según la existencia de los virreinos para los asuntos administrativos o según lo requería la administración de justicia. La administración de justicia de México estaba compuesta por un presidente que era el virrey y de ocho oidores que formaban salas para los negocios civiles y criminales; había además

un fiscal en materia civil. Tenía jurisdicción sobre las provincias llamadas Nueva España, con las de Yucatán y Tabasco, Nuevo León y Tamaulipas de las internas de Oriente en el mar del norte y en el sur desde donde acababan los términos de la audiencia de Guatemala, hasta donde comenzaban las de Nueva Galicia, que residían en Guadalajara.

En las audiencias se escuchaban los alegatos de las partes. Sus individuos usaban traje negro, llamado toga por su semejanza con el traje romano, pero vulgarmente se denominaban golillas, porque utilizaban éstas en el cuello. Se crearon varias cédulas y disposiciones que organizaron las Audiencias en la Nueva España, atribuyéndoseles competencias. Debían fallar primeramente, ajustándose a las leyes especialmente dadas para las Indias y, en su defecto, a las leyes de Castilla. Los abogados que litigaban en las Audiencias se regían por lo dispuesto en el título 24 del Libro segundo de la Recopilación de Indias y para ser admitidos debían ser examinados por la propia Audiencia, previa pasantía de cuatro años y después de haber recibido el bachillerato. Todos los escritos debían ser firmados por abogados y los honorarios de éstos estaban fijados en aranceles aprobados por la propia Audiencia.

En primera instancia administraban justicia los alcaldes ordinarios, que conocían de negocios de menor cuantía y eran nombrados anualmente; en las poblaciones principales, conocían de asuntos civiles los alcaldes mayores o corregidores, que eran nombrados por el rey, por un periodo de cuatro a cinco años. En la ciudad de México había dos alcaldes que conocían de asuntos civiles. El juzgado de indios conocía de aquellos pleitos civiles entre los indios y entre éstos con los españoles. Otros órganos jurisdiccionales fueron los tribunales eclesiásticos, el Consulado de México, que conocía de pleitos entre comerciantes y sobre mercaderías, el Real Tribunal de Minería y el Juzgado de bienes de difuntos, que conocía de las testamentarias e intestados cuando los dueños del caudal hereditario se encontraran en España, no teniendo jurisdicción sobre herencias de indios.

2.5.4 Legislación procesal del México independiente.

El gobierno mexicano expide para el 23 de mayo de 1837, una ley mediante la cual ordenó continuar aplicando la legislación española en lo que no se opusiera a las legislaciones nacionales; por lo que los tratadistas de la época establecieron el siguiente orden con sujeción a la cual debían de regirse los tribunales: 1º Las leyes de los gobiernos mexicanos; 2º Las de las Cortes de Cádiz; 3º La Novísima Recopilación; 4º La Ordenanza de Intendentes; 5º La Recopilación de Indias; 6º El Fuero Real; 7º El Fuero Juzgo y 8º Las Siete Partidas.

La primera ley procesal fue la expedida por el presidente Ignacio Comonfort el 4 de mayo de 1857, pues la de Anastasio Bustamante del 18 de marzo de 1840 y la de Don Juan Álvarez de 22 de noviembre de 1855, carecieron de importancia, aunque esta última estableció el Tribunal Superior del Distrito. El Código de Procedimientos Civiles del 15 de agosto de 1872 tuvo escasa vida pues se abrogó el 15 de septiembre de 1880. Ambos ordenamientos estuvieron basados preponderantemente en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855.

El 15 de mayo de 1884 se expide el Código de Procedimientos Civiles que estuvo vigente en el Distrito Federal y territorios hasta 1932.

El 31 de enero de 1964, se publican importantes reformas en el Diario Oficial de la Federación para el Código de Procedimientos Civiles, así como el 21 de enero de 1967, 17 y 28 de enero de 1970, 14 de marzo de 1973, 31 de diciembre de 1974 y 30 de diciembre de 1975; de las cuales algunas han sido derogadas, otras adicionadas y algunas modificadas, con el propósito de agilizar los procedimientos y eliminar corruptelas.

Debido a nuestro régimen constitucional, la legislación procesal civil que se aplica en el Distrito Federal es distinta a la que tiene aplicación en materia federal, regida actualmente por el Código Federal de Procedimientos Civiles del 31 de diciembre de 1942.

En materia mercantil, que es concurrente, se aplica el libro quinto del Código de Comercio expedido el 15 de septiembre de 1889, con excepción de lo relativo a la materia de quiebras, que se rige por su ley especial. Como la parte procesal del Código Mercantil es omisa en muchas materias, se aplica en forma supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. En 1948 se formuló un anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y territorios federales que culminó en proyecto en 1950. Este proyecto no se convirtió en ley.

La legislación procesal de las diversas entidades federativas carece de importancia en cuanto a originalidad, pues en su mayor parte se trata de copias de los Códigos del Distrito Federal, tanto de 1884 como de 1932, en forma absoluta o combinada.

En lo que respecta a la organización de los tribunales destaca, que por ley de 17 de enero de 1853, los jueces menores sustituyeron a los alcaldes. Conocían de juicios verbales y de los juicios de conciliaciones.

Los jueces asesorados eran los jueces menores que no eran letrados y que debían estar acompañados de un abogado que con su consejo los orientaba en sus decisiones judiciales. Había asesores voluntarios y de oficio, siendo obligatorios los dictámenes de estos últimos todavía en 1855. Los jueces de primera instancia, conocían de juicios contenciosos civiles de su partido y debían ser letrados, de 25 años de edad y en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos mexicanos, según la Constitución de 1812. El

Tribunal Superior de Justicia del Distrito fue creado por la ley de 22 de noviembre de 1855; funcionaba en pleno para cuestiones no jurisdiccionales y en salas, que conocían de segundas y terceras instancias, de nulidad de las sentencias, del recurso de casación y resolvían competencias, así como las excusas y recusaciones de los jueces. Los ministros ejecutores sustituyeron a los antiguos alguaciles merinos que ejecutaban las sentencias de los jueces y practicaban los secuestros, allanamientos y otros actos judiciales. En todos los tribunales siempre hubo secretarías con su función fedataria. La organización de los tribunales del fuero común estuvo regida por la Ley Orgánica de 30 de diciembre de 1932, misma que fue derogada por la actual.

Por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de marzo de 1971 se establecieron los juzgados que conocen exclusivamente de asuntos relativos al derecho familiar, facultando al Pleno del Tribunal Superior para determinar cuáles de sus salas conocerían también de esos negocios.

La distribución de la competencia para las Salas se modificó por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de marzo de 1974. Por decreto de 7 de febrero de 1985 se crearon 15 juzgados de arrendamiento inmobiliario y en cumplimiento de ese decreto el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con fecha 26 de febrero de 1985 ordenó que 15 juzgados civiles se convirtieran en juzgados de arrendamiento inmobiliario por lo que se numeraron del 1º al 15º con su numeración progresiva 15 juzgados de lo civil por lo que éstos se redujeron a 28. Estos jueces conocen de todas las controversias que se susciten en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro uso, giro o destino permitido por la ley. Hoy en día, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se encuentra conformado por 62 juzgados civiles, 21 de arrendamiento inmobiliario y 40 juzgados de lo familiar. Cabe mencionar que no son los únicos juzgados que integran este

tribunal pero sí los de mayor interés para este trabajo de investigación.

CAPÍTULO III

DE LOS JUICIOS

3.1 Del juicio sumario y del juicio ordinario.

El procedimiento para el juicio sumario tiene su origen en el Derecho Canónico, siendo su fuente principal la bula Clementina Saepe, del Papa Clemente V, que se dio en el año de 1305. Este procedimiento tenía un carácter rigurosamente oral, frente al común, que era rigurosamente escrito, concentrando la discusión en una sola audiencia y distinguiéndose también por los amplios poderes e iniciativas que en él se reservaban al juez.

El proceso abreviado que instauró recibió el nombre de sumario indeterminado, en cuanto servía para toda clase de objetos, consistiendo la sumariedad en una eliminación o reducción de fases, momentos y actos procesales.

El juicio sumario aparece históricamente como un medio adecuado para el tratamiento de todas aquellas cuestiones para que los trámites complicados y lentos del ordinario resultaban desproporcionados, en relación, con la cuantía o con la urgencia de la resolución, es decir, eran procesos que por la naturaleza del derecho sustantivo requerían de un trámite con brevedad de plazos o de solemnidades. Los procedimientos sumarios se tramitaban, de acuerdo con el artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1932, actualmente derogado, en los siguientes casos:

- I. Todos los incidentes surgidos en los juicios ordinarios y universales;
- II. Los juicios de alimentos;
- III. Los que versen sobre cualquier cuestión relativa a los contratos de arrendamiento o

alquiler, depósito y comodato, aparcería, transporte y hospedaje;

IV. Los que tengan por objeto la firma de una escritura, elevación de minuta a instrumento público o el otorgamiento de documento y el caso del artículo 2232 del Código Civil;

V. Los cobros judiciales de honorarios debidos a peritos y a los abogados, médicos, notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión mediante título expedido por autoridad competente;

VI. La calificación de impedimentos del matrimonio y la responsabilidad por incumplimiento de promesa matrimonial;

VII. La constitución necesaria del patrimonio de la familia y la oposición de terceros con interés legítimo para que se haga esa constitución y, en general, cualquier controversia que sobre dicho patrimonio se suscitare. No habiendo contienda, todo lo relativo al patrimonio se substanciará en jurisdicción voluntaria;

VIII. Las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposiciones de maridos, padres y tutores y en general todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial;

IX. La rendición de cuentas por tutores, administradores, y por todas aquellas personas a quienes la ley o el contrato imponen esa obligación;

X. El ejercicio de la acción hipotecaria y los juicios que se funden en títulos ejecutivos;

XI. Los interdictos;

XII. La acción rescisoria de enajenación es pactada bajo condición resolutoria o con cláusula de reserva de dominio;

XIII. La responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual, así como la que se origine por incumplimiento de los contratos enumerados en este artículo;

XIV. La división de la cosa común y las diferencias que entre los copropietarios surgieren en la administración, y en todo lo relativo a la cosa común;

XV. La consignación en pago;

XVI. Las acciones relativas a servidumbres legales o que conste en títulos públicos;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

XVII. En general, las cuestiones que por su naturaleza requieran celeridad o lo determine la ley".⁴³

El procedimiento en los juicios sumarios, en los casos de las fracciones VI, VIII y XVI, no requerían más solemnidades que el escuchar a las partes, recibir las pruebas y dictar una resolución, lo cual se realizaba en un solo acto.

En los demás casos, el juicio se iniciaba con el escrito inicial de demanda, en la que se deben llenar los requisitos que se manejaban en un juicio ordinario, del que se corre traslado al demandado por un término no mayor de cinco días, para que produzca su contestación, de la que se dará traslado al acto para réplica por tres días fatales, y de ésta por igual término al demandado para duplica. Las partes ofrecerán las pruebas en los escritos que fijan la controversia. Se fijaba fecha para la audiencia de pruebas en el acuerdo que ordenaba emplazar al demandado, que nunca se celebraría después de los treinta días del emplazamiento.

El juez, en el acto de la audiencia, después de fijar el debate, recibiría las pruebas ofrecidas, de las admitidas (que estrictamente se relacionaban con la controversia), se realizaba la recepción y práctica oralmente. Los alegatos se presentaban en forma verbal, mientras que las conclusiones podían ofrecerse por escrito. Para el caso de que dentro de la contestación de la demanda se interpusiera la excepción de falta de personalidad en el actor, dicha excepción no interrumpiría el curso del juicio; principiaba la audiencia recibiendo las pruebas relativas a esa excepción, resolviéndose el punto. Desechada la dilatoria se entra en el fondo del negocio para ocuparse de las demás excepciones; si se declara procedente se suspenderá la audiencia, y en caso de que el superior revocare la determinación, se citará de nuevo a la audiencia de pruebas y

⁴³ Rafael de Piña, Instituciones de Derecho Procesal Civil, p. 385

alegatos. La sentencia era dictada en la misma audiencia, a menos que se tratará de pruebas documentales voluminosas, en cuyo caso el juez tenía un plazo de tres días para dictarla.

En caso de interponerse una reconvencción, el trámite debía ser análogo al principal, es decir, deben ofrecerse pruebas desde el escrito en que se propone la reconvencción. Cabe señalar que este juicio reconvenccional debe basarse en supuestos cuyas acciones se tramitarán sumariamente. José Becerra Bautista describe: " Este proceso era conocido como proceso sumario por brevedad de plazos".⁴⁴

También se encontraba el juicio sumario de desahucio, el cual era calificado por el Código de Procedimientos Civiles como un proceso sumario, aunque contaba con una regulación distinta de la de los demás de esta clase. En este juicio la demanda debía fundarse en la falta de pago de dos o más mensualidades, estando acompañada del contrato escrito del arrendamiento cuando ello fuera necesario para la validez del acto. En caso de no ser necesario o de haberse cumplido voluntariamente por ambos sin otorgamiento del documento, se justificaba por medio de la información testimonial, o cualquier otro medio de preparación al juicio.

Presentada la demanda con el documento o la justificación correspondiente, dictaba el juez auto, mandando requerir al arrendatario para que en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente estar al corriente en el pago de las rentas, y no haciéndolo, se le prevenía para que dentro del término de veinte días, si la finca servía para habitación, o dentro de cuarenta si sirviera para giro mercantil o industrial, o dentro de noventa si fuese rústica, proceda a desocuparla, estando apercibido que en caso contrario se procedería a su lanzamiento. Además contaba con cinco días para presentar

⁴⁴ José Becerra Bautista, Op.Cit. p. 269-270

las excepciones que tuviera.

Si el arrendatario demostraba, dentro de la diligencia, estar al corriente en los pagos de las pensiones reclamadas o exhibiera su importe, dicha diligencia era suspendida; para el caso de que exhibiera el importe, éste se entregaba al actor dando por terminado el procedimiento; si se exhibía el recibo de pago, se le daba vista al actor por el término de tres días, y en caso de que lo objetara, se les citaba a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos, pero en caso contrario se concluía con el proceso.

El juez podía desechar de plano las excepciones diversas a las que el Código Civil concede al inquilino para no pagar rentas; estas excepciones las encontramos dentro de los artículos 2431 al 2434 y 2445 de código anteriormente señalado, mismas que a continuación se transcriben:

"Art. 2431. Si por caso fortuito o fuerza mayor se impide totalmente al arrendatario el uso de la cosa arrendada, no se causará renta mientras dure el impedimento, y si éste dura más de dos meses, podrá pedir la rescisión del contrato.

Art. 2432. Si sólo se impide en parte el uso de la cosa, podrá el arrendatario pedir la reducción parcial de la renta, a juicio de peritos, a no ser que las partes opten por la rescisión del contrato, si el impedimento dura el tiempo fijado en el artículo anterior.

Art. 2433. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es renunciable.

Art. 2434. Si la privación del uso proviene de la evicción del predio, se observará lo dispuesto en el artículo 2431, y si el arrendador procedió con mala fe, responderá también de los daños y perjuicios.

Art. 2445. El arrendatario que por causa de reparaciones pierda el uso parcial o total de la cosa, tiene derecho a no pagar el precio del arrendamiento, pedir la reducción de ese precio o a la rescisión del contrato, si la pérdida del uso dura más de dos meses en sus

respectivos casos."⁴⁵

En este juicio eran improcedentes la reconvencción y la compensación. La sentencia que decretaba el desahucio era apelable en el efecto devolutivo; siendo en ambos efectos la sentencia que negará el desahucio.

Rafael de Piña menciona: "La finalidad de este juicio no era conseguir el pago de las rentas que se adeudarán, sino el de llegar al desalojo de la finca o departamento por medio del lanzamiento, que se entenderá con el ejecutado o, en su defecto, con cualquier persona de su familia, doméstico, portero o portera, agente de policía o vecino, pudiéndose romper la cerradura de la puerta si fuese necesario".⁴⁶

En lo que respecta a los juicios ordinarios, éstos están considerados como aquellos que están destinados a la decisión de las controversias judiciales que no tienen señaladas en la ley una tramitación especial.

En nuestro sistema jurídico encontramos que existen juicios ordinarios civiles y juicios ordinarios mercantiles. El juicio ordinario es también llamado juicio plenario, el cual ha estado siempre regulado con sujeción a los trámites más solemnes y está dedicado a resolver las cuestiones más importantes, bien por su cuantía económica, bien por su complejidad.

Se manifiesta como un procedimiento excesivamente largo, complicado y oneroso, frente al cual y para eludir sus inconvenientes en cuestiones que por determinadas circunstancias requieren brevedad y economía, surge el juicio sumario.

⁴⁵ Código Civil de 1998, Artículos 2431-2434 y 2445, p. 147-175

⁴⁶ Rafael de Piña, Op. Cit. p. 390

Además las normas relativas a este juicio se consideran como supletorias en los casos en que haya necesidad de llenar alguna laguna en la tramitación de los demás juicios, siempre que no sean incompatibles con la naturaleza de los que vaya a auxiliar.

De acuerdo con Rafael de Piña un juicio ordinario se define como: "El juicio que se desenvuelve con la amplitud de instrucción y prueba que se ha estimado necesaria en cada momento histórico, para que dentro de él pueda resolverse la generalidad de las cuestiones y litigios civiles, con todos los problemas incidentales anexos y, en general, los problemas procesales que puedan surgir".⁴⁷

Lo cual significa, que a través de la historia las necesidades de resolver los problemas que se presentaban ante un órgano jurisdiccional han ido evolucionando, por lo tanto, la legislación procesal debe ir cambiando conforme a las necesidades de la sociedad, según lo exige su desarrollo.

El juicio ordinario mercantil, cuenta con una naturaleza análoga al juicio ordinario civil, pues bien lo señala el Código de Comercio en su artículo 1377 al expresar que todas las contiendas que no tenga señaladas en el mismo una tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario.

Éste presenta, como el civil, los mismos periodos que recorre un juicio ordinario civil (postulatoria, probatoria y preconclusiva). Por el momento se dejarán los procedimientos por lo que atraviesa el juicio ordinario civil, pues éstos serán analizados más adelante; pero se mencionarán las diferencias más notables que existen entre el juicio sumario y el ordinario, desde el punto de vista de la legislación procesal mexicana.

⁴⁷Ibid, p. 350

Por lo que respecta al juicio sumario, éste siempre será oral, mientras que el ordinario se lleva a cabo realizando una combinación de oralidad y escritura; los juicios sumarios no otorgan un término extraordinario de prueba, mientras que el juicio ordinario concede el derecho de ofrecer pruebas fuera del término señalado, es decir, las pruebas supervinientes, siempre y cuando se reúnan las condiciones legales para su aceptación; en el juicio ordinario se da un término especial para el ofrecimiento de pruebas, en el juicio sumario las pruebas deben de ofrecerse en los escritos que contienen la demanda y la contestación correspondiente; en los juicios sumarios únicamente puede admitirse la reconvencción cuando el objeto o materia sobre los que versa deba de tramitarse en juicio sumario; en los ordinarios la reconvencción procede no sólo cuando es considerada como objeto propio del juicio ordinario, sino también cuando deban tramitarse sumariamente.

Las apelaciones en los juicios sumarios se admiten sólo en el efecto devolutivo, mientras que en los ordinarios pueden admitirse en ambos efectos.

En los juicios sumarios la sentencia definitiva debe de pronunciarse en la misma audiencia, o a más tardar en un plazo de tres días, mientras que en los juicios ordinarios la ley concede al juez un plazo 15 días para dictar y mandar notificar por medio de Boletín Judicial la sentencia dictada, después de realizar la citación para escuchar dicha resolución. Los incidentes en los juicios ordinarios se resuelven en forma sumarísima, mientras que en los juicios sumarios se deciden en la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

3.1.1 Los procedimientos del proceso ordinario mercantil.

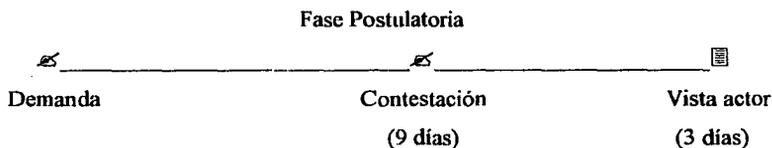
En forma comparativa, a continuación se explica e ilustran los procedimientos a seguir dentro de un proceso ordinario mercantil, el cual sirve para demostrar que los procesos

ordinarios civiles cuentan con procedimientos que pueden ser sustituibles por otros pasos.

Al igual que todo proceso, el ordinario mercantil inicia con la interposición de una demanda. Acto seguido y de ser admitida la misma, se emplaza al demandado para que produzca su contestación en el término de 9 días. De dicha contestación se da vista al actor para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Es así como inicia y termina la fase postulatoria de los procesos en comento. Lo que a manera de ilustración queda representado de la siguiente forma:

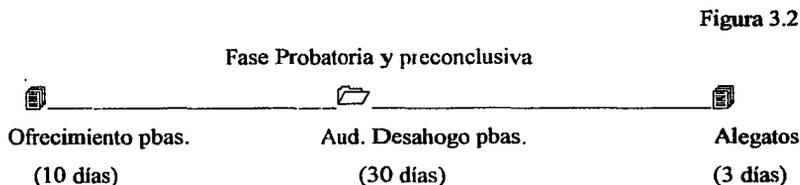
Figura 3.1



Realizados dichos trámites, el juzgador ordena abrir el período probatorio, el cual debe de realizarse en un plazo de 40 días. Dentro de los primeros 10 días, las partes deberán de ofrecer sus pruebas; debe hacerse hincapié en lo siguiente: las partes deben de señalar sus pruebas desde los escritos correspondientes a la demanda o a su contestación, siendo facultad del juzgador no admitirlas hasta el momento en que se abra el período probatorio.

Ofrecidas y admitidas las pruebas correspondientes, el órgano jurisdiccional, contará con un plazo de 30 días para desahogarlas, esto con fundamento en el artículo 1383 del Código de Comercio. Una vez realizado lo anterior, los autos se pondrán a disposición de las partes por el término de tres días para que produzcan sus alegatos. Aquí concluye la fase probatoria y preclusiva de los procesos ordinarios mercantiles, para quedar

representado como a continuación se ilustra:



De esta manera termina la etapa de la instrucción, y se inicia la etapa de juicio, en la cual el juzgador deberá de emitir la sentencia definitiva que resuelva la controversia que se le presenta, la cual debe de presentarse en un plazo no mayor de 15 días, después de realizada la citación correspondiente a las partes en conflicto.

Concluyendo, los procesos ordinarios mercantiles cuentan con un periodo máximo de duración de 70 días hábiles, sin tomar en cuenta los procedimientos a seguir en caso de alguna reconvencción, vicios subsanables en la interposición de la demanda, o en su caso a la ampliación del término para desahogar las pruebas ofrecidas por las partes.

3.2 Del juicio oral y del juicio escrito.

La oralidad en los juicios civiles se deducen de las doctrinas italianas, alemanas y de algunos tratadistas españoles. Becerra Bautista señala: "En teoría, la base de la sustentación del procedimiento oral, son los vicios o deficiencias del escrito que puede reducirse a insuficiencia, aridez y demora. En lo que se refiere a la insuficiencia y a la demora, el juez en los procesos escritos, sólo toma conocimiento de los hechos a través de sesiones; en lo que respecta al procedimiento oral, el juez está en contacto con los testigos, escuchándolos y apreciando su sinceridad y valorando sus convicciones. En lo concerniente a la demora, se alega que los interrogatorios a los testigos se prolongan

indefinidamente, es decir los abogados se preocupan en explayarse en los pormenores carentes de toda importancia".⁴⁸

En nuestra legislación, el juez en los procedimientos escritos, debe tener contacto con los testigos y las partes, estando presente en todas las diligencias en que se desahoguen pruebas. Por lo tanto, el juez se encuentra en contacto con las partes, con los testigos, con los peritos y conoce el expediente por medio de las diversas diligencias que se van ventilando en los procesos escritos; siendo falso que el juzgador pueda llegarse a encontrar ante un proceso que desconoce. Aunque prácticamente son los secretarios de acuerdos de cada juzgado, los que realizan la función antes descrita.

Con base en esto, José Becerra Bautista expresa: "Con dichos argumentos sería imposible implantar el juicio oral como procedimiento único, pues las fallas del procedimiento escrito provienen de los vicios inherentes al personal de los juzgados, y por lo tanto no sería posible que vicios humanos de quienes no cumplan con las disposiciones vigentes, puedan derrocar todo un sistema procesal consagrado por la experiencia de siglos".⁴⁹

Por otra parte, debo aclarar que actualmente la recepción y desahogo de pruebas en nuestros juicios ordinarios civiles, se realiza en forma oral, pues así lo dispone el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, dictándose un acuerdo por escrito de la recepción descrita para conocimiento de los interesados.

⁴⁸ José Becerra Bautista, Op.Cit. p. 159

⁴⁹ Idem.

La reforma de 1967 al código procesal y la del año de 1969 a la organización de los tribunales en el Distrito Federal, establecieron sanciones para obligar a los testigos, así como a los peritos a presentarse en las audiencias, lo que daba como antecedente que los procesos orales comenzarán a tomar cierta fuerza nuevamente. Un hecho que daba origen a la demora de las audiencias, consistía en que las pruebas no se preparaban oportunamente para su desahogo, lo cual determinaba realizar 48 citaciones para nuevas audiencias, por lo que se adicionó el artículo 384 (actualmente derogado por publicación oficial del Diario Oficial de la Federación, de fecha 14 de mayo de 1973) en los siguientes términos: "Las audiencias se celebrarán con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas".⁵⁰

Actualmente el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contiene los preceptos legales señalados con anterioridad; agregando que la continuación de la audiencia se llevará a cabo dentro de los siguientes quince días hábiles de celebrarse la primera.

En nuestra legislación civil, encontramos un proceso predominantemente oral, en la justicia de paz, regulada por el Código de Procedimientos Civiles dentro de un título especial, que se encuentra regida por el principio de oralidad; dicho principio se encuentra fundamentado por determinadas jurisprudencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, mismas que a continuación se transcriben:

"JUSTICIA DE PAZ. CONTESTACIÓN POR ESCRITO DEL DEMANDADO. DEBE DE COMPARECER A LA AUDIENCIA A RATIFICAR VERBALMENTE.

Del Título Especial de Justicia de Paz, principalmente de los artículos 18, 19 y 20, aparece

⁵⁰ Op. Cit. Artículo 384, p 71.

que uno de los principios rectores de los juicios de paz es el de oralidad, que impone a las partes la carga de comparecer al juzgado para que ante el juez y durante la audiencia fijen verbalmente la litis y ofrezcan pruebas; . . . "51

"JUSTICIA DE PAZ. AUDIENCIA NECESARIA PARA LA RENDICIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE.

El principio de oralidad que rige en el procedimiento ante los juzgados de paz y que deriva básicamente del artículo 20 del título relativo, . . . "52

Como se desprende de las jurisprudencias citadas con anterioridad, la justicia de paz tiene como base principal de su proceder, el principio de oralidad. Por lo tanto resulta falso el dominio de la forma escrita en nuestros procesos civiles, pues se da la combinación con la oralidad.

Un ejemplo de procesos escritos en su totalidad, son los procesos tramitados ante los Tribunales Electorales, que de acuerdo a su legislación, las pruebas confesionales y testimoniales deberán ser presentadas en acta notariada ante fedatario público en donde se identifique plenamente al confesionante y de que manifieste la razón de su dicho, de acuerdo a lo que establece el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo VII de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Un aspecto común de los procesos electorales es su característica con que se concluyen, es decir son procesos sumarios.

⁵¹ Semanario Judicial de la Federación, p. 189

⁵² Ibid., p. 103

3.3 Desarrollo procesal del proceso ordinario civil.

Como anteriormente se expresó, podemos definir a los procesos ordinarios como aquellos enmarcados dentro de la ley que no requieren tramitación especial alguna, estando destinados a tomar una decisión sobre las controversias judiciales. A continuación se describirán los diferentes procedimientos por los cuales se desarrollan los procesos en mención, a través de cada una de las fases procesales que lo conforman; asimismo y en forma ilustrativa determinaremos el tiempo aproximado de su conclusión.

También debemos recordar lo siguiente: La sentencia dictada por el juzgador, el desistimiento, la caducidad y el convenio celebrado por las partes en conflicto (actor y demandado), son mecanismos por medio de los cuales un proceso puede llegar a su conclusión.

Los medios preparatorios forman una parte del proceso civil, su aspecto fundamental radica en que pueden ser utilizados en toda contienda judicial y no únicamente en los procesos ordinarios. Su objeto principal es suministrar al actor de aquellos datos o antecedentes necesarios que le auxiliarán a determinar si inicia o no con un proceso; y en caso de proceder saber contra quién y la forma en como debe de dirigir sus acciones. Es importante señalar que el juez que conoce de los medios preparatorios es distinto del que conoce el juicio principal; aunque de realizar su tramitación, una vez iniciado el proceso principal, éstos medios deberán de incorporarse al mismo, para que produzcan efecto.

Los procesos ordinarios civiles ejemplifican la combinación de los principios de oralidad y escritura, es decir, el escrito inicial de la demanda, la contestación, el ofrecimiento de las pruebas se realiza presentando las promociones ante la oficialía de partes del juzgado que conoce del asunto, (las promociones son solicitudes que se hacen

al juzgador por escrito). Estos procesos ordinarios civiles presentan una contrariedad: el periodo de tiempo que requieren para solucionarse.

En visita al juzgado 37° de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se llevó a cabo la búsqueda de 20 expedientes relativos a este proceso, los cuales fueron seleccionados al azar; de estos expedientes se observó lo siguiente:

a) 13 procesos iniciaron antes de 1999; de los cuales a 8 se les ha dictado una sentencia definitiva, 1 se encuentra en el procedimiento de emplazamiento, 3 están en la fase probatoria dentro de su desahogo, y el último dio por terminado el proceso a través de la figura de la caducidad. Los procesos que cuentan con una sentencia definitiva, ésta se les dictó después de un año de iniciado el proceso.

b) 7 procesos iniciaron en el año de 1999; de los cuales 2 inician el emplazamiento, 2 se encuentran previniendo al actor, 1 ya ha sido admitido, 1 está dentro de la admisión de pruebas, y el último celebró su audiencia de conciliación. Lo más interesante de estos últimos procesos, es que todos iniciaron antes del mes de marzo del año señalado al principio del inciso.

c) Esto significa lo siguiente:

1. - De 20 expedientes el 65% iniciaron sus procedimientos antes de 1999, es decir, 13 procesos.
2. - Solo el 40% de 13 procesos han sido resueltos (8 sentencias definitivas).
3. - Por lo tanto, de los 20 expedientes observados, el 35% iniciaron en el año de 1999. De los cuales, solo uno se encuentra iniciando la fase probatoria, por lo que se refiere a su ofrecimiento.

Esto comprueba el rezago procesal existente dentro del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, producto de un proceso que resulta ser demasiado tardío debido a los procedimientos innecesarios con que cuenta.

3.3.1 Etapa de Instrucción

En el primer capítulo se señaló que el proceso se desarrolla a través de dos etapas: la instrucción y el juicio; dentro de la instrucción se desenvuelven tres fases del mismo: la fase postulatoria, la fase probatoria y la fase preconclusiva. A continuación se explicarán cada una de éstas fases.

3.3.1.1 Los procedimientos dentro de la fase postulatoria

Cada fase cuenta con una serie de procedimientos por los cuales nuestros juicios se desenvuelven; es así como dentro de la fase postulatoria se presenta tanto el escrito inicial de demanda por parte del actor, la contestación del demandado, pudiéndose dar el allanamiento y la rebeldía, y en su caso la reconvención y la contestación de la misma, y el acuerdo del juez en señalar día y hora para celebrar la audiencia previa y de conciliación, una vez admitida y contestada la demanda.

El escrito inicial de la demanda debe cumplir con los requisitos esenciales contenidos por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, tales como el nombre y domicilio de las partes en controversia; el órgano judicial que conocerá del asunto; las pretensiones del actor, es decir, las cuestiones que reclama del demandado; una narración clara y concisa de cómo fue que sucedieron los hechos; es importante advertir que en la descripción de los hechos se debe hacer una relación de los documentos con los cuales se pretenda fundar la acción, así como señalar el nombre de los testigos que presenciaron

los eventos; y por último estampar en el documento la firma del actor propio o de su representante. A todo escrito, ya sea la demanda inicial, la contestación y las reconvenções y sus respectivas contestaciones, deben de ir acompañados con las copias de traslado necesarias para que éstas sean entregadas a su contraparte.

Cuando el demandado de contestación a la demanda interpuesta en su contra, deberá contestar cada uno de los hechos mencionados por el actor, esta contestación podrá realizarla aceptando, negando, o haciendo mención de desconocerlos por no ser hechos propios. Si dejará de dar contestación a uno de los hechos, se le tendrá por confesado fictamente, lo que se traduce como si el hecho le fuera de su conocimiento.

Es de importancia hacer notar lo siguiente: tanto el actor como el demandado al presentar su escrito inicial, como la contestación que proceda, deberán acompañar los documentos que obren en su poder y con los cuales funden sus pretensiones, sus excepciones y defensas correspondientes, mencionando los testigos con sus respectivos nombres y apellidos para que en un futuro rindan su testimonio (artículo 260 párrafo III del Código de Procedimientos Civiles), el cual servirá como medio de prueba, de lo contrario el juez no podrá admitirlos como tales.

Para el caso de que la demanda sea admitida, se emplazará al demandado en el domicilio señalado en la misma, el cual contará con un término de nueve días para presentar su contestación.

En caso de que la demanda resulte obscura para el juzgador, éste contará con el plazo de tres días para hacer saber al demandante los vicios de su demanda, los cuales podrá subsanarlos en un período de cinco días a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del acuerdo de prevención y en caso contrario la demanda se desechará de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

plano, devolviéndose los documentos exhibidos y las copias que se anexaron a la misma, haciendo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de la prevención.

Debe recordarse que de acuerdo con los artículos 66 y 89 de nuestra legislación procesal vigente, los secretarios de acuerdos deben dar cuenta de las promociones que se les presenten, dentro de las siguientes veinticuatro horas a su presentación; debiendo ser notificados por medio de publicación en el boletín judicial dentro de los tres días siguientes a las veinticuatro horas señaladas.

Una vez admitida la demanda, se ordena emplazar al demandado con la finalidad de que éste produzca su contestación en el plazo señalado (9 días). Dentro de su contestación señalará la autoridad que conoce del conflicto, domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para recibir las notificaciones, documentos y valores; dará contestación a cada uno de los hechos descritos por el actor, relacionando los documentos con que cuente y nombrando a sus testigos, de la misma forma que el actor; expresará las excepciones y defensas legales necesarias para demostrar su posición frente al actor (quién tendrá tres días para contestarlas y ofrecer las pruebas de acuerdo con lo establecido por el artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Además podrá presentar conjuntamente con su contestación de demanda, un escrito conocido como reconvencción. Por medio de este escrito el demandado se convierte en demandante del actor y viceversa, es decir, el demandado lleva a cabo una demanda en contra del actor; la reconvencción debe reunir los requisitos enmarcados en el artículo 255 del código procesal.

El actor en el juicio principal tiene como plazo seis días para presentar su contestación de la reconvencción que pueda presentar el demandado, de acuerdo con las reglas para contestar una demanda.

Una vez que se ha dado contestación a la demanda y en su caso a la reconvencción, el juez señalará día y hora para celebrar la audiencia previa y de conciliación.

El objetivo principal de esta audiencia es tratar de que las partes lleguen a un acuerdo, aportando soluciones acordes para ambas, evitando así continuar con el proceso. De celebrar un convenio los integrantes del proceso, el juez lo admitirá en su caso cuando cubre los requisitos de ley. Esta audiencia deberá de celebrarse dentro de los diez días siguientes a que surta efectos la notificación del acuerdo que tiene por contestada la demanda y en su caso la reconvencción; al mando de la audiencia de conciliación se encuentra el conciliador, quién es la persona encargada de aportar las diferentes alternativas de solución para el conflicto.

La audiencia de conciliación se realiza estando presentes o ausentes ambas partes, o solo una de ellas. El no presentarse a la audiencia trae como consecuencia que se les imponga a los ausentes una corrección disciplinaria de acuerdo a lo que establece el artículo 62, fracción segunda del multicitado código procesal, es decir, una multa de hasta 120 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Si dentro de la audiencia previa las partes en conflicto no llegasen a resolver sus diferencias, se ordena abrir la fase probatoria. En conclusión el tiempo aproximado para terminar el procedimiento dentro de la fase postulatoria teóricamente consta de 19 días hábiles (figura 3.3); tomando en consideración las acciones no previstas que pudiesen presentarse durante el desarrollo de la presente fase, ésta puede prolongarse por un

período mayor de 30 días (figura 3.4 A y B). A continuación se representan los procedimientos mediante una ilustración, tomando en consideración los días por los cuales se desarrolla la fase en cuestión:

Figura 3.3

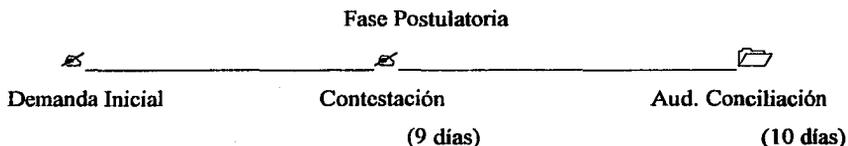
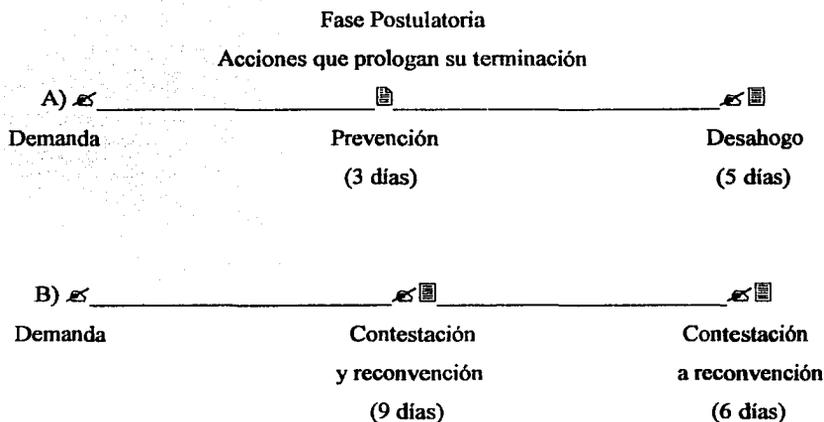


Figura 3.4



3.3.1.2 La fase probatoria y su desarrollo

La fase probatoria se encuentra constituida por el ofrecimiento, admisión y desahogo de los medios de prueba que las partes ofrecen y preparan en los términos señalados por la

ley. La prueba proporciona al juzgador el conocimiento de la verdad acerca de los hechos que las partes le plantean.

Los medios de prueba son los mecanismos utilizados por las partes para acreditar los hechos controvertidos. Tanto las partes que protagonizan la litis, así como los terceros ajenos al proceso están obligados a comparecer frente a la autoridad con la finalidad de esclarecer y comprobar el dicho de sus acciones.

Si dentro de la audiencia previa y de conciliación las partes en conflicto no pueden encontrar solución alguna a sus diferencias, se cita a las partes para que ofrezcan sus pruebas por un término común de diez días, mismos que empezarán a contar desde el día siguiente en que surta efectos el auto que ordenó el ofrecimiento; siempre y cuando ambas partes no hayan comparecido a la audiencia, pero en el caso de comparecencia, el término comenzará a correr al día siguiente de celebrada tal audiencia. Cuando uno ofrece sus pruebas, debe de expresar la relación que guardan con los hechos controvertidos, así como lo que se pretende probar con estos medios probatorios; para el caso de ofrecer pruebas testimoniales o periciales, tiene que señalarse el nombre y domicilio de las personas correspondientes para poder ser presentados con el fin de rendir sus respectivos testimonios en la base de los interrogatorios respectivos o cuestionarios en relación con la prueba ofrecida. Con la inspección judicial, al igual que con la pericial, se determinarán los puntos sobre los cuales deba de recaer la investigación.

La prueba confesional se solicita al juez para ordenar citar a la contraparte con el objeto de que rinda contestación al pliego de posiciones que debe presentarse antes del inicio de la audiencia de ley. El pliego se presenta en sobre cerrado para que sea guardado en el seguro del juzgado; el sobre no es un requisito indispensable, toda vez que el artículo 292 del código procesal vigente para el Distrito Federal, no establece la

obligatoriedad de presentar el pliego de dicha manera. El artículo en cita establece: "...Si éste se presentare cerrado, deberá..."⁵³ La redacción de este artículo, no exige la presentación del pliego en sobre cerrado, pues al utilizar la "si", indica una posibilidad.

Con respecto a las pruebas documentales (públicas y privadas), éstas se acompañarán al momento de presentar la demanda o la contestación, pues de lo contrario no podrán ser admitidas salvo en los siguientes casos:

- a) Ser de fecha posterior a dichos escritos.
- b) Los anteriores respecto de los cuales, la parte oferente del documento, bajo protesta de decir verdad asegure que no tenía conocimiento de éste.
- c) Los que el oferente no haya podido adquirir previamente por causas que no le sean imputables, siempre y cuando acredite haberlo solicitado con anterioridad.

Los medios de prueba señalados en inciso b) del párrafo precedente, son conocidos como pruebas supervinientes. Concluido el término para ofrecer las pruebas, el juzgador dicta la resolución correspondiente para determinar cuáles medios probatorios fueron admitidos sobre cada hecho y por lo tanto las pruebas admitidas a cada una de las partes. Queda dentro de la facultad del titular del juzgado, dejar de admitir las pruebas ofrecidas fuera de tiempo (extemporáneas), las contrarias a la moral y al derecho, las ofrecidas sobre los hechos que no traigan implícita una controversia, los hechos imposibles o bien los inverosímiles.

Para proseguir con el desarrollo del proceso por cada una de sus fases, el juez hará la recepción y desahogo de las pruebas admitidas; la recepción se realiza en forma oral, citando a las partes en controversia a una audiencia. Para estos efectos, la citación se

⁵³ Op. Cit, Art. 292, p. 57

realiza en el auto admisorio de las pruebas, señalando el día y la hora en que se llevará a cabo; la audiencia debe celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la admisión de los medios de prueba.

La audiencia se realiza con las pruebas que se encuentren preparadas para su desahogo, en caso de no completarse el desahogo total de las pruebas, se dejan a salvo los derechos de las pruebas pendientes para continuar con la recepción de las probanzas, señalando nuevamente día y hora para tales efectos dentro de los quince días siguientes a la audiencia de desahogo pruebas, sin importar el orden en que se ofrecieron.

La audiencia inicia cuando el secretario de acuerdos del juzgado correspondiente, solicita la presencia de las partes en conflicto, sus testigos y peritos correspondientes, y todas aquellas personas que por disposición legal deban de intervenir en el procedimiento.

De esta forma procederá a señalar quiénes deben permanecer en el recinto del juzgado y quiénes deberán abandonar hasta el momento en que sean llamados. Es importante resaltar que la audiencia se lleva a cabo estén o no presentes las partes. Por lo general se inicia desahogando la prueba confesional ofrecida por el actor, la cual corre a cargo del demandado. Una vez sustraído del seguro del juzgado, el sobre que contiene el pliego de posiciones que deberá absolver la contraparte a cargo del desahogo de esta prueba, se procede a examinar las preguntas para verificar que éstas cumplan con los requisitos del artículo 311 del Código de Procedimientos Civiles, el cual establece: "Las posiciones deberán articularse en términos precisos; no han de contener cada una más que un solo hecho y éste ha de ser propio de la parte absolvente; no han de ser insidiosas. . ."54

⁵⁴ Ibid, Artículo 311, p. 59

Calificadas de legales las preguntas que cumplan con los requisitos del artículo citado con anterioridad, se procede a tomar las generales de la persona encargada de absolver el cuestionario respectivo.

Una vez realizados estos procedimientos, se procede a preguntar al demandado, sin necesidad de transcribir las preguntas, pero las respuestas de esta parte, deberán de asentarse en el acta que se levante por el desahogo de la confesional. El mismo procedimiento se realiza cuando se ofrece la confesional a cargo del actor. Cabe señalar que el pliego de posiciones lo firma el absolvente.

Es obligación del juez vigilar, que las partes se abstengan de formular posiciones que no guarden relación alguna con los hechos suscitados, pues éstas por su lado podrán realizar posiciones en forma oral recíprocamente, las cuales se asentarán en el acta correspondiente.

Y así sucesivamente se continúa con el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas a cada parte.

3.3.1.3 El procedimiento de la fase preconclusiva.

Con el desahogo de la última prueba ofrecida por las partes y de no quedar ningún medio de prueba pendiente, se continuará con los alegatos que expresarán cada una de las partes en un tiempo máximo de quince minutos y en forma oral es aquí cuando inicia la fase preconclusiva.

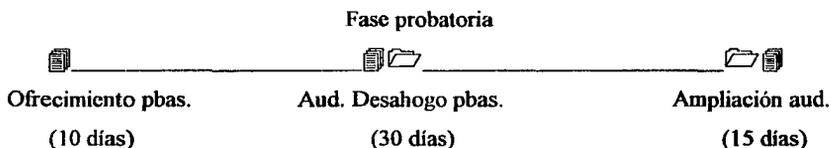
Al terminar los procedimientos descritos en el párrafo que antecede, se cierra la etapa de la instrucción, toda vez que las partes en conflicto, han exhibido al juez los medios

probatorios, considerados por ellos como necesarios para que esté en la posibilidad de emitir una resolución. Lo anterior se fundamenta en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual establece que los medios de prueba admitidos serán valorados por el juzgado, atendiendo dos reglas: la lógica y la experiencia. Así también, deberá exponer los fundamentos de la valoración jurídica que realiza y la decisión que adopte.

3.3.2 Etapa de juicio

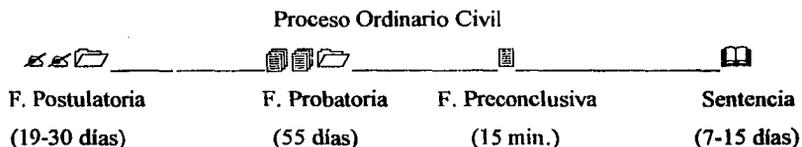
Debe recordarse que no existe medio alguno con el cual el juzgador pueda allegarse de mayor información una vez cerrada la instrucción, es aquí cuando se da inicio a la segunda etapa del proceso, es decir, el juicio, en donde la autoridad que conoce de la problemática emitirá una resolución con respecto al asunto que se le plantea para darle solución. A partir de este momento inicia la segunda etapa del proceso: el juicio; donde solo compete al órgano jurisdiccional llevar a cabo el análisis de la controversia planteada en su jurisdicción, la cual es de su exclusivo conocimiento, quedando las partes totalmente ajenas a interferir en el estudio que deba realizar el juzgador para emitir su resolución, determinando de esta forma a cuál de las partes le acude la razón, apoyado por el derecho. El juzgador cuenta con un término de 7 a 15 días para emitir su sentencia y hacerla del conocimiento de los interesados, esto es, a partir del instante en que haga la citación para escuchar su fallo. La fase probatoria, considerando la fase preconclusiva, se contabiliza en un aproximado de 55 días. (Ver ilustración 3.5)

Figura 3.5



Aproximadamente se requieren de 89 días hábiles para dar por terminado un juicio ordinario civil, tomando en consideración que el mismo sea resuelto por una resolución judicial, y sin que se presente alguna prevención por parte de la autoridad que conoce del asunto, o en su caso que el demandado se abstenga de presentar su reconvencción; estas situaciones pueden ampliar el proceso por catorce días más. El proceso ordinario civil se ilustra a continuación, mostrando cada una de sus etapas y las fases por las cuales se desarrolla (ilustración 3.6):

Figura 3.6



3.4 La controversia de arrendamiento.

Dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, encontramos el Título Decimosexto bis, el cual es un agregado del resultado de las reformas del 7 de febrero de 1985, con las que se crea el juicio especial de arrendamiento inmobiliario. El 14 de enero de 1987, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, reformas al Código de Procedimientos Civiles, referentes a las notificaciones personales, cómo se llevan a cabo, con quién pueden realizarse, los efectos cuando el domicilio en donde debe practicarse se desconoce o en su caso, la negativa de recibir la cédula o de firmar de recibido. Así también, se establecen reformas respecto de las notificaciones por edictos, cuándo proceden y cómo se llevan a cabo. Se dan reformas a las cuestiones de incompetencia (inhibitoria o declinatoria), su trámite y los efectos en caso de proceder. También se hacen modificaciones y adiciones referentes a la contestación de la demanda, relacionada con la declaración de rebeldía; cuándo y cómo se presenta esta figura jurídica.

Asimismo, se crean reformas relacionadas con la fase postulatoria y probatoria, estableciendo reglas a seguir dentro de la audiencia previa y de conciliación, en el ofrecimiento de pruebas (designación de peritos y testigos). La apelación se ve afectada de igual manera por la publicación de 14 de enero de 1987, pues establece los métodos a seguir para la remisión de los testimonios al superior, los efectos de no contestar los agravios o de no ofrecer pruebas, para el caso de proceder. Por último, en materia de arrendamiento se crean las reglas para contestar una demanda, como ofrecer la reconvencción y excepciones, y la manera en como se desarrolla la audiencia de ley.

Para describir los procedimientos de la controversia de arrendamiento, se tomarán en cuenta las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1993; dichas reformas son de aplicación para los inmuebles siguientes: Aquellos que no se encuentren arrendados al 19 de octubre de 1993. Estando arrendados al 19 de octubre de 1993, su uso sea distinto al habitacional. Sean de construcción nueva, siempre que su aviso de terminación sea posterior al 19 de octubre de 1993. Los inmuebles que se encuentren fuera de las condiciones mencionadas, sus procesos, deberán de acatar lo contemplado por las normas anteriores a las reformas del 19 de octubre de 1993.

El título anteriormente comentado se encuentra comprendido por un total de 12 artículos, desarrollando todo un proceso (desenvolviéndose por las etapas que conforman al mismo, es decir, instrucción y juicio) en un lapso de tiempo realmente corto.

A continuación se realiza una descripción del proceso de arrendamiento inmobiliario, de acuerdo a los procedimientos a seguir en cada una de sus etapas procesales.

3.4.1 Procedimientos de la controversia de arrendamiento.

Al igual que un proceso ordinario civil, los escritos de demanda de la controversia de arrendamiento, sus contestaciones, sus reconvencciones, sus medios probatorios, etc., deberán de presentarse de acuerdo con los requisitos establecidos por el código procesal que los rige. La controversia de arrendamiento comienza al presentarse el escrito inicial de demanda, misma que deberá de acompañarse del contrato de arrendamiento celebrado por escrito, en los casos en que se haya realizado éste. Para el caso de celebrarse un contrato verbal, se tramitará previamente, los medios preparatorios de la controversia de arrendamiento.

Además en los escritos de la demanda, contestación, reconvencción y en su contestación a la reconvencción, se ofrecerán las pruebas pertinentes; las pruebas documentales en poder de las partes se anexarán en estos escritos, o en su caso, el escrito previamente sellado con el cual demuestren haber solicitado el documento que no obre en su poder.

Si dentro de la demanda se llegan a encontrar vicios por medio de los cuales no pudiese admitirse la misma, el juzgador deberá de observar lo dispuesto por el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles. En caso contrario debe de admitirse la demanda; una vez emplazado el demandado, contará con un plazo de 5 días para presentar su contestación y en todo caso su reconvencción. Así también, el actor, contará con plazo de 3 días para contestar las excepciones y defensas que interponga su contrario, Si el actor en el proceso principal es reconvenido por el demandado, deberá de presentar su contestación a la misma, en un plazo de 5 días. La ventaja de ofrecer las pruebas conjuntamente con los escritos de demanda y de su contestación, es la ausencia de abrir un período de ofrecimiento de pruebas.

Es importante señalar lo siguiente: En el auto que admite la demanda del actor, puede darse una prevención (ésta se desahoga de forma similar a como se tramita en un proceso ordinario), el juzgador citará a las partes en conflicto para celebrar la audiencia de ley (desahogo de las pruebas) dentro de los 25 o 35 días siguientes a la fecha en que se dictó la admisión. La admisión de las pruebas se realiza una vez contestada la demanda y en su caso la reconvencción, en donde el juez procede a determinar cuáles pruebas se admiten y cuáles se rechazan, ordenando su preparación para que su desahogo se realice en la audiencia de ley. Debemos destacar que dentro de estos 25 o 35 días para llevar a cabo la celebración de la audiencia en comento, el demandado debe presentar su contestación en el término que le otorga la ley (5 días), sus excepciones y defensas y su reconvencción. A partir de este momento es responsabilidad de cada parte preparar sus pruebas, pues en caso de no desahogarse dentro de la audiencia de ley, éstas se declaran desiertas por causa imputable al oferente.

Dentro de este proceso se lleva a cabo una sola audiencia; nos encontramos frente a la fusión de la audiencia previa y de conciliación y excepciones procesales, con la audiencia de recepción y desahogo de pruebas (realizadas en el proceso ordinario civil), mismas que dan por resultado la audiencia de ley dentro del proceso comentado.

La audiencia de ley se lleva a cabo siempre ante la presencia del juez, quien exhortará a las partes a llegar a un acuerdo favorable para ambos. En caso de no poder concluir el proceso mediante un convenio, se procede a desahogar las pruebas que se encuentren preparadas, pues como se mencionó anteriormente, las pruebas que no se encuentren preparadas para su desahogo se declaran desiertas por causas imputables al oferente; a diferencia del proceso ordinario civil, en donde el desahogo de las pruebas puede ampliarse por un término de 15 días. Los procesos de controversia de arrendamiento no pueden diferirse o suspenderse por no encontrarse las pruebas preparadas para su

desahogo.

Concluido el desahogo de las pruebas, las partes expresarán los alegatos que consideren pertinentes de acuerdo con lo establecido por el artículo 393 del código procesal multicitado. La resolución que pone fin a un proceso de arrendamiento debe dictarse inmediatamente finalizada la audiencia de ley.

En teoría, el proceso de controversia de arrendamiento debe de culminarse en un plazo aproximado de 35 días, desde el momento en que se dicta el auto que tiene por admitida la demanda inicial hasta que se dicte la sentencia del juzgador; en el mejor de los casos podría ampliarse por aproximadamente 5 días más, si tomamos en cuenta el tiempo de presentación ante la oficialía de partes común y su llegada al juzgado que se le determine en esta dependencia, por lo tanto, el proceso en cuestión puede iniciar y culminar en 40 días como máximo.

Según lo expresa la legislación procesal aplicable en materia de arrendamiento inmobiliario, la contestación debe de realizarse en un plazo de 5 días hábiles, mientras que en el auto que admite la demanda se señala la fecha para celebrar la audiencia de ley en un plazo que no excederá de 35 días, para que en dicha audiencia se dicte la sentencia.

De la siguiente tabla, se puede observar la diferencia de los días en que transcurren entre los procedimientos de cada proceso. La realidad es que nuestro sistema judicial en materia civil cuenta con un gran rezago procesal.

Cuadro 3.1

FASE	ORDINARIO	CONTROVERSIA
POSTULATORIA	CIVIL	ARRENDAMIENTO
PROBATORIA	19 días	5 días
PRECONCLUSIVA	55 días	35 días
JUICIO	15 minutos	15 minutos
	15 días	Inmediatamente

En el presente cuadro no se consideran las posibles prevenciones que realiza el juzgador a las partes, mismas que son subsanables, además de los medios de defensa utilizados por los litigantes para retrasar los procesos.

Por otra parte se realizó una visita a un juzgado de arrendamiento inmobiliario, donde se observó que los periodos para concluir un proceso no se realiza dentro de los cuarenta días hábiles que en teoría se manejan, pero resulta satisfactorio hacer de su conocimiento que la mayoría de los asuntos pueden culminarse con una sentencia definitiva en un plazo de tiempo que no excede de 4 meses.

CAPÍTULO IV

LA CONTROVERSIA CIVIL

4.1 Etapas de la controversia civil.

Una vez descritos los procedimientos que se realizan tanto en los procesos ordinarios civiles como en la controversia de arrendamiento, por cada una de sus fases, a continuación se mencionará la forma en como debe desarrollarse la controversia civil; considerando los procedimientos a seguir. Es importante hacer la indicación del inicio y finalización de cada fase para su diferenciación.

Al igual que todo proceso, la controversia civil, estará constituida por dos etapas: La Instrucción, que como se dijo anteriormente se encuentra conformada por la fase postulatoria; la probatoria; y la preconclusiva; y la segunda denominada Juicio.

Debemos entender al juicio, para efectos del presente trabajo de investigación, como el análisis realizado únicamente por el juzgador una vez concluida la instrucción.

4.1.1 La Instrucción en la controversia civil.

Para dar seguimiento a la controversia civil, deben de llevarse a cabo cada una de las etapas del proceso, es así como la instrucción se desarrolla a través de las fases postulatoria, probatoria y preconclusiva.

La fase postulatoria inicia con la presentación del escrito de demanda ante la oficialía de partes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para asignarle un juzgado, quien conocerá del asunto en controversia; concluye con la celebración audiencia de ley que deberá de celebrarse dentro de los siguientes 30 días hábiles de la admisión de la

demanda.

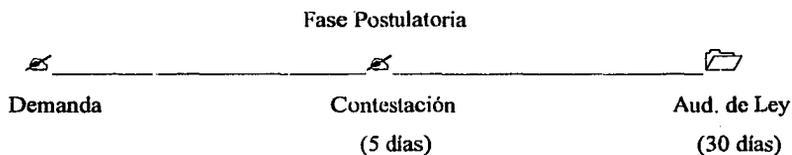
El actor debe de presentar su escrito inicial de demanda observando las reglas que para su presentación establece el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; además de estos requisitos, ofrecerá sus pruebas correspondientes, acompañando los documentos que sostengan sus hechos. El demandado contará con un plazo de 5 días para presentar su contestación, así como los medios probatorios que considere necesarios para su defensa.

Del ofrecimiento de pruebas realizado por cada parte, se desprenderá la relación que corresponda con los hechos, defensas y excepciones. Ambas partes están obligadas a acompañar con sus escritos respectivos, las copias necesarias, de sus documentos, para el traslado que debe darse a su contraparte.

En el acuerdo que dicte el juzgador admitiendo la demanda del actor, se determinará el día y hora para llevar a cabo la audiencia de ley, misma a celebrarse dentro de los siguientes 30 días hábiles en que surta efectos dicho auto. Por otro lado, la admisión de las pruebas ofrecidas por cada parte, se señalarán en el acuerdo por medio del cual se tiene o no por contestada la demanda. Por otra parte, si el demandado presenta reconvencción alguna, ésta deberá de cumplir con los requisitos que establece el artículo 260, párrafo VI del código procesal comentado con anterioridad; el actor reconvenido deberá de presentar la contestación a la reconvencción en un lapso de 5 días hábiles. En este caso, la admisión de las pruebas se llevará a cabo en el auto que tenga por contestada la reconvencción, incluyendo las pruebas de la reconvencción. Las excepciones y defensas que ofrezca el demandado, el actor las contestará en un plazo de tres días.

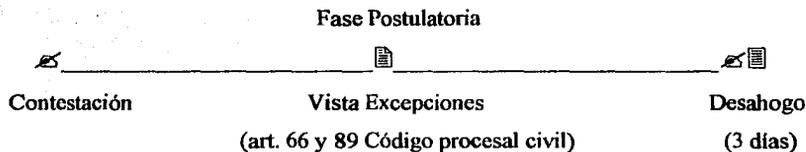
Puede darse el caso que dentro del escrito inicial de demanda se encuentren errores susceptibles de ser corregidos, como sucede en el proceso ordinario civil. En este caso el juzgador hará la prevención que corresponda al actor, para que éstos sean aclarados dentro de un término legal, es decir, el actor desahogará la prevención correspondiente en un término de 3 días. La prevención consiste en corregir los defectos que se presenten dentro del escrito de demanda; la consecuencia de no contestar esta figura jurídica, dentro del término de ley (3 días), será el desechar por parte del juzgador, el escrito de demanda, y devolver al actor los documentos que adjuntó con su escrito de demanda. Lo anterior se encuentra establecido en el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal. De esta forma, la fase postulatoria queda demostrada en ilustración de la siguiente manera:

Figura 4.1



Debe aclararse lo siguiente: se agrega el señalamiento de la audiencia de ley, en virtud que su celebración se indicará en el auto que tiene por admitida la demanda. En la contestación que produzca el demandado, se incluye el capítulo correspondientes a las excepciones procesales que considere pertinente interponer. De dichas las excepciones, se dará vista al actor para que manifieste lo que a su derecho convenga, en un término de tres días (figura 4.2). La vista se ordena en el auto que tiene por contestada la demanda.

Figura 4.2



La fase probatoria se encuentra integrada por el ofrecimiento de pruebas, su admisión, la celebración de la audiencia de ley y la continuación de la audiencia. Inicia conjuntamente con la fase postulatoria, pues como se dijo anteriormente, las pruebas se ofrecerán en el escrito inicial de demanda así como en la contestación, dentro del capítulo correspondiente, como un requisito formal y concluye con el desahogo del último medio de prueba admitido a las partes.

Las partes podrán ofrecer las pruebas que consideren necesarias para demostrar y fortalecer la veracidad de sus hechos, siempre y cuando éstas nos sean contrarias a la moral y al derecho (art. 278 del Código de Procedimientos Civiles); para tales efectos, los medios de pruebas deberán de encontrarse relacionados con los hechos en que funden sus pretensiones, por otra parte, los oferentes de las pruebas están obligados a señalar nombre, apellidos y domicilio de los testigos presenciales de los acontecimientos, o en su caso de los peritos que deban de realizar un estudio determinado. La admisión de las pruebas se llevará a cabo de acuerdo a los procedimientos realizados actualmente en los procesos ordinarios civiles.

La audiencia de ley, es el resultado de fusionar la audiencia previa y de conciliación con la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. Esto se debe a lo siguiente: resulta una pérdida de tiempo celebrar una audiencia de conciliación, en la cual, por lo general, las partes en conflicto no acuden a resolverlo; y con posterioridad sean citados a otra

audiencia a desahogar sus pruebas; por esto, se pretende fusionar las audiencias de conciliación con la de ofrecimiento y desahogo de pruebas, para evitar un doble señalamiento de audiencias que pueden tramitarse en un solo momento. Además la conciliación entre las partes puede celebrarse hasta antes de que se dicte una sentencia definitiva.

Esta audiencia se celebrará dentro de los siguientes 30 días hábiles después de que haya surtido efectos la admisión de la demanda, auto en el cual se determina el día y hora para el desahogo de la audiencia de ley.

La audiencia iniciará en la hora determinada para su celebración, estando o no presentes las partes, previa identificación de las mismas, para posteriormente llevar a cabo la depuración del proceso. La conciliación la precederá el conciliador del juzgado que conoce del asunto, quien exhortará a las partes de llegar a un arreglo conveniente para ambos intereses; en este caso, concederá un término de 20 minutos para realizar pláticas conciliatorias.

De este procedimiento se desprenden dos momentos: el primero es la realización de un convenio entre el actor y demandado, por medio del cual se llegue a un acuerdo mutuo que satisfaga los derechos de las partes en conflicto, donde se estipulan las cláusulas del convenio, al cual el juzgador le dará el carácter de cosa juzgada cuando sea apegado a derecho, dando por concluido el proceso; el segundo, la decisión de continuar con el proceso hasta su conclusión, por no encontrarse medio alguno de conciliación. A partir de este momento, el expediente pasa a manos del secretario de acuerdos, quien continuará con el desarrollo de la audiencia de ley.

Las partes, previo a la audiencia de ley, tienen la obligación de preparar las pruebas que les fueron admitidas para su desahogo, las cuales se señalaron en el acuerdo que tienen por contestada la demanda o la reconvenición para el caso de su presentación. Si por alguna causa las partes deciden no celebrar convenio alguno para concluir su proceso, procederán a desahogar los medios de prueba que hayan preparado, pues aquellas pendientes de preparar se declaran desiertas en perjuicio del oferente.

Las pruebas se desahogarán iniciando por aquellas que le fueron admitidas al actor, para continuar con las admitidas al demandado.

La fase preconclusiva, se encuentra conformada únicamente por la expresión de los alegatos; a diferencia de los procesos ordinarios civiles y de las controversias de arrendamientos, en donde los alegatos se expresan al concluir las audiencias de desahogo de pruebas y alegatos o de la audiencia de ley respectivamente de los procesos mencionados; se propone conceder a las partes un término de 2 días para presentar ante el juzgador que conoce del asunto, los aspectos o puntos relevantes que las partes consideren importantes y que deben de tomarse en cuenta para la emisión de la sentencia definitiva; esto es en forma similar a como se manejan los alegatos en los procesos ordinarios mercantiles.

La justificación de estos días se encuentra en la carga de trabajo. Como es de conocerse, las sentencias definitivas son elaboradas por secretarios proyectistas y revisadas por el juzgador; debido a las grandes cantidades de procesos presentados todos los días ante los diferentes juzgados civiles, resulta casi imposible analizar en un cien por ciento y con todo detalle un sólo expediente. De esta manera las partes no interfieren en los juicios que emite un juzgador, y por medio de los alegatos, pueden hacer notar detalles importantes que pudiesen escapar de su criterio.

4.1.2 El juicio en la controversia civil.

Como se describe en el primer capítulo, el vocablo juicio tiene dos acepciones: la primera como el análisis realizado por el órgano jurisdiccional (juzgador), para determinar en favor de quién está el derecho en una controversia; la segunda, empleada en el lenguaje legal como un sinónimo del proceso.

De manera personal el juicio se entiende como el estudio que elabora el juzgador (en cualquier área del derecho), para determinar quién tiene la razón, dentro de un conflicto de intereses, conforme a derecho. Es de esta forma que el juicio en la controversia civil, se desarrolla únicamente por el juez que conoce de la controversia.

El juicio en la controversia civil, inicia al concluir la presentación de los alegatos y concluye con la elaboración y notificación que se haga a las partes de la sentencia que emita el juzgador, el cual debe darla a conocer en un término de 7 días hábiles a partir del día siguiente en que surta efectos el auto que tenga por ofrecidos los alegatos de cada parte y realice la citación para sentencia.

De esta forma concluye la propuesta de crear un proceso de controversia civil que pase a sustituir al largo y tedioso proceso ordinario civil, mediante la simplificación de procedimientos por medio de los cuales se desenvuelve el proceso anteriormente mencionado.

4.2 Las pruebas en la controversia civil.

En lo referente a las pruebas, las partes deberán de ofrecerlas en los escritos respectivos de demanda o de contestación, haciendo la relación correspondiente que guardan con el

capítulo de hechos y lo que se pretende probar con dicho medio de prueba; de presentarse la figura de la reconvención, las pruebas que correspondan a ésta se ofrecerán en los escritos respectivos y con el requisito señalado con anterioridad.

Ofrecidos los medios probatorios de cada parte, su admisión se realizará en el auto que tenga por contestada la demanda o la reconvención (para el caso de haberse presentado); aquellas probanzas que sean admitidas, se desahogarán en la audiencia de ley. Debe recordarse que el señalamiento para celebrar la audiencia de ley se lleva a cabo en el auto que admite la demanda, haciendo mención del día y hora para su realización.

Los medios de prueba a utilizar por las partes, son los mismos que contienen los preceptos del Título sexto del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal; estos medios probatorios observarán lo dispuesto por sus secciones correspondientes a cada uno de ellos en lo particular (con excepción de lo dispuesto por los artículos 290 y 298 del código procesal aplicable, los que se refieren a la apertura de la fase probatoria y admisión de pruebas respectivamente en el proceso ordinario civil), con las siguientes variaciones que permiten su adaptación al proceso de controversia civil:

- a) Para la prueba confesional, el pliego de posiciones se presentará en sobre cerrado conjuntamente con el escrito de demanda o contestación.
- b) En la prueba instrumental, se da la facultad a las partes de objetar los documentos de su contraria en cuanto a su alcance y valor probatorio. La objeción de documentos en la controversia civil se realizará en forma incidental dentro de los 5 días siguientes de que se haga del conocimiento de las partes las pruebas que les fueron admitidas a cada uno. Dentro de estos cinco días se presentarán las pruebas necesarias, por ambas partes, para determinar la validez o falsedad de los documentos que pretendan objetar, siendo

obligación del juzgador dictar la resolución que corresponda inmediatamente después de conocer los argumentos de las partes; esto es con la finalidad de determinar si se tomarán en cuenta dentro del desahogo de las pruebas.

c) Por lo correspondiente a la prueba pericial, al igual como sucede con la confesional, se presentarán los cuestionamientos a resolver por el perito, la designación del mismo y su escrito de aceptación conjuntamente con los escritos de demanda o contestación respectiva.

La ratificación se realizará dentro de los siguientes 3 días en que se haga del conocimiento de la parte interesada que ofreció la prueba, la admisión de la misma; los peritos presentarán su dictamen dentro de los siguientes 5 días de haber realizado la ratificación del cargo ante el órgano jurisdiccional. De ser necesaria la intervención del perito tercero en discordia, el juzgador así lo determinará.

Al respecto se presentan las probables modificaciones, relacionadas con la prueba pericial: La identidad del perito tercero en discordia quedará ajena del conocimiento de las partes, quienes deberán cubrir los honorarios de éste por partes iguales (evitando de tal manera el manejo del resultado del dictamen rendido por este tercero en discordia, en favor de cualquier parte); este tercero presentará su aceptación y ratificación del cargo ante el juzgado correspondiente en un término de 2 días a partir de su designación la cual se realizará mediante notificación personal.

Presentará su dictamen en el término de tres días a partir de su aceptación; en la audiencia de ley se hará del conocimiento de las partes los resultados de los dictámenes correspondientes, para lo cual deberán estar presente los peritos que los hayan emitido.

d) Las pruebas de inspección judicial, testimonial, fotografías, copias fotostáticas y la presuncional seguirán los marcos legales que contienen las secciones V, VI, VII, IX del capítulo IV, Título sexto del Código de Procedimientos Civiles.

Es así como queda conformado el proceso de controversia civil. Hasta este momento lo descrito en el presente capítulo corresponde a la propuesta que se pretende se adopte en un futuro.

Para contar con una visión ilustrativa de las ventajas que trae aparejada la controversia civil, al final del presente capítulo, se lleva a cabo la elaboración de ilustraciones del proceso ordinario civil, así como de la controversia que se propone; se toma en consideración cada una de sus etapas.

4.3 Diferencias de los procedimientos entre los procesos ordinario civil y la controversia civil.

Para un mejor entendimiento de la propuesta presentada y descrita en esta tesis, se procede a señalar las diferencias entre el proceso ordinario y la controversia civil.

Cuadro 4.1

Proceso Ordinario Civil	Proceso de Controversia Civil
La demanda inicial debe cumplir con los requisitos que establece el art. 255 del Código de Procedimientos Civiles.	La demanda inicial, además de contener los requisitos del art. 255, contendrá el capítulo correspondiente al ofrecimiento de pruebas.

Proceso Ordinario Civil**Proceso de Controversia Civil**

El demandado produce su contestación en un término de 9 días.

La contestación del demandado se produce en un término de 5 días, debiendo contar con su ofrecimiento de pruebas.

Contestada la demanda, se ordena celebrar una audiencia previa y de conciliación, dentro de los siguientes 10 días hábiles.

En el auto que tenga por admitida la demanda, se ordenará la celebración de una audiencia de ley dentro de los 30 días siguientes a partir de que surta efectos dicho auto, señalando día y hora para tales efectos.

De no existir una conciliación entre las partes, se ordena abrir el período probatorio, donde las partes cuentan con el término de 10 días para ofrecer sus medios de prueba.

La audiencia de ley nace de la fusión de la audiencia previa y de conciliación con la audiencia de desahogo de pruebas

Concluido el término de ofrecimiento, se lleva a cabo la admisión de las pruebas que cumplan con los requisitos de ley.

La admisión de las pruebas se realiza en el acuerdo que tiene por contestada la demanda o la reconvencción en el caso de su presentación.

Proceso Ordinario Civil

Admitidas las pruebas se ordena celebrar la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos señalando día y hora, dentro de los siguientes 30 días a su admisión.

Para el caso de no completar el desahogo de todas y cada una de las pruebas admitidas a cada una de las partes en conflicto, esta audiencia podrá continuar dentro de los 15 días siguientes, señalando día y hora para su celebración.

En esta última audiencia se desahogan las pruebas pendientes y se alega verbalmente.

La sentencia que pronuncie el juzgador, se emite y notifica a las partes, dentro de los siguientes quince días hábiles de su citación.

Proceso de Controversia Civil

La audiencia de ley inicia con el conciliador del juzgado quien pretende hacer llegar a las partes a un convenio; en caso contrario, se pasa inmediatamente el expediente al secretario de acuerdos para iniciar con el desahogo de las pruebas de cada una de las partes.

En este proceso, la audiencia de ley es indiferible; las pruebas no preparadas por las partes serán declaradas desiertas por causas imputables al oferente.

Las partes contarán con dos días para expresar alegatos por escrito.

El juzgador contará con un término de siete días hábiles para emitir y notificar la sentencia correspondiente, contados a partir del auto que tenga por presentados los alegatos de las partes.

Es así como quedan definidos los procedimientos por medio de los cuales se desarrolla un proceso, hablando del ordinario civil, o en su caso de la controversia civil.

Con el cuadro comparativo realizado anteriormente, se pueden distinguir claramente las diferencias entre los procesos ya mencionados.

Dentro del tercer capítulo se manejó un cuadro comparativo del tiempo aproximado que requieren los procesos ordinarios civiles, como los de arrendamiento inmobiliario, para dar por terminada cada una de las fases de la etapa de la instrucción, así como por la etapa del juicio; a continuación se presenta un cuadro similar, por medio de la cual se presentan comparativamente los plazos de tiempo necesarios en cada una de las etapas de los procesos ordinarios civiles (describiendo los plazos de cada fase) con el de la controversia civil:

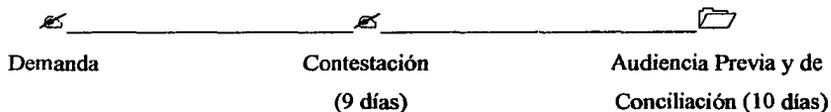
Cuadro 4.2

FASE	ORDINARIO CIVIL	CONTROVERSIA CIVIL
POSTULATORIA	19-30 días	5 días
PROBATORIA	30-55 días	30 días
PRECONCLUSIVA	15 minutos	2 días
JUICIO	7-15 días	7 días

Figura 4.3

PROCESO ORDINARIO CIVIL.**Etapa de Instrucción**

Fase Postulatoria:



Fase Probatoria y Preconclusiva:

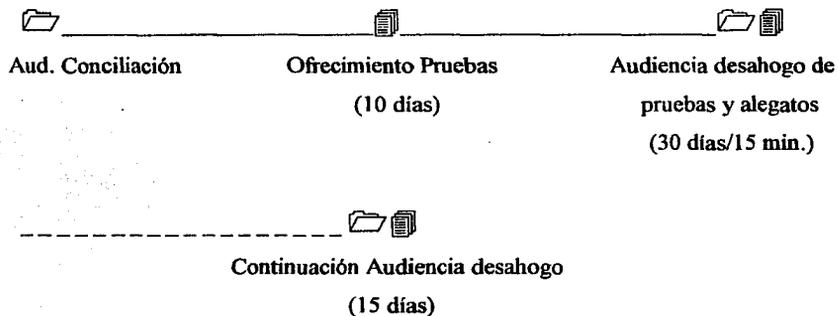
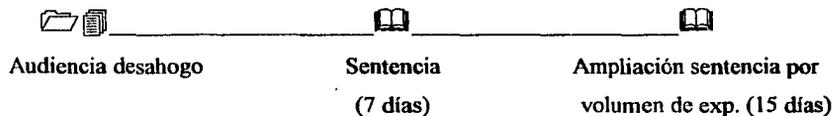
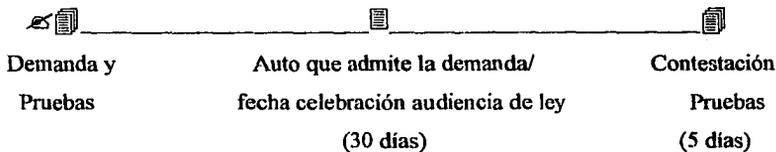
**Etapa de Juicio.**

Figura 4.4

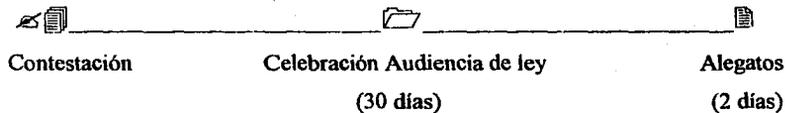
PROCESO CONTROVERSIA CIVIL.

Etapa de Instrucción

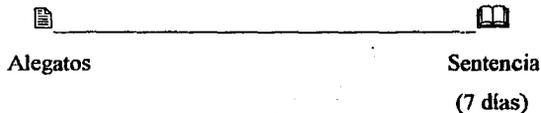
Fase Postulatoria y Probatoria:



Fase Probatoria y Preconclusiva:



Etapa de Juicio.



CONCLUSIONES

Una vez terminado el presente trabajo de investigación, a continuación se determinará si el proceso de controversia civil, cumple con la finalidad de su meta. Recordemos que el objetivo de esta tesis se basa en proponer un nuevo proceso civil que permita obtener una sentencia definitiva en primera instancia en lapsos de tiempo cortos, a diferencia de las sentencias de los procesos que actualmente se llevan a cabo en los juzgados civiles del Distrito Federal.

De esta inquietud surge la siguiente hipótesis: “La sustitución de los procedimientos de los procesos ordinarios civiles beneficiará la economía procesal”.

Una vez terminada la investigación, se concluye que tanto el objetivo, como la hipótesis señaladas con anterioridad, cumplieron sus finalidades al crear el nuevo proceso que en materia civil se propone llamar: La Controversia Civil.

El proceso ordinario civil al igual que cualquier proceso judicial de esta materia se desenvuelve por cada una de las etapas en que se divide el proceso, así tenemos que la instrucción a través de sus fases se desarrolla en un lapso de tiempo mayor (esto en teoría y de acuerdo con los plazos de tiempo establecidos por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) que el proceso de la controversia de arrendamiento que requieren un período de tiempo aproximado de 35 días hábiles.

La controversia civil vendría a darle mayor movilidad a los procesos civiles que no requieren tramitación especial alguna, los cuales se conocen como los procesos ordinarios; incluso los procesos ordinarios mercantiles requieren de hasta 70 días hábiles para dar solución al conflicto de interés que se les presenta.

La controversia civil omite los siguientes procedimientos de un proceso ordinario civil: 9 días para contestar una demanda interpuesta. La celebración de una audiencia previa y de conciliación. Lo que se traduce en un ahorro de 10 días. El término de 10 días para llevar a cabo el ofrecimiento de pruebas, 15 días para dictar sentencia definitiva.

Por otra parte se realizarían las siguientes modificaciones: Conceder un plazo de 5 días hábiles para contestar una demanda. Conceder un plazo de 2 días hábiles para presentar alegatos y conclusiones. Conceder al titular del juzgado un plazo de 7 días hábiles improrrogables para dictar sentencia definitiva.

De esta forma resulta conveniente poner en práctica el proceso de controversia civil, pues se obtiene en teoría un ahorro de hasta 40 días para la conclusión de los procesos. Aunque se debe señalar que estas conclusiones son en teoría; al momento de ponerlo en práctica, se esperan los resultados observados en la consulta de los procesos de arrendamiento inmobiliario señalado en capítulos anteriores, es decir, lograr la terminación de los procesos civiles en un plazo no mayor de cuatro meses.

Es así como se pretende simplificar los procedimientos del proceso ordinario civil para lograr un beneficio en cuanto a lapsos de tiempo se refiere: Presentar la demanda inicial conjuntamente con el ofrecimiento de pruebas. El demandado al momento de presentar su contestación, de igual manera deberá incluir un capítulo especial dedicado al ofrecimiento de sus medios probatorios. La contestación de la demanda deberá ser presentada en un término de 5 días hábiles. En el auto que tenga por admitida la demanda, se señalará el día y hora para que tenga verificativo la audiencia de ley. Dicha audiencia deberá celebrarse dentro de los 30 días hábiles siguientes en que surta efectos el auto que tiene por admitida la demanda. La audiencia de ley es el resultado de fusionar las audiencias previas y de conciliación con la audiencia de ofrecimiento, admisión y

desahogo de pruebas. En el auto por medio del cual se tiene por contestada la demanda, se hará la admisión de las pruebas que hubiesen presentado cada una de las partes según les corresponda. La audiencia de ley es indiferible, por lo tanto las pruebas que no se hayan preparado para su desahogo, se declaran desiertas por causas imputables al oferente. Concluida la audiencia se otorgará al actor y al demandado un plazo de dos días hábiles para que presenten sus alegatos por escrito. En el auto que tenga por presentados los alegatos y conclusiones de las partes en conflicto, se hará la citación para oír sentencia, la cual habrá de pronunciarse en un plazo de 7 días hábiles esto con el fin de permitirle al juzgador analizar cuidadosamente el asunto que va a resolver.

Así los procesos ordinarios civiles se concluirán en un período de tiempo aproximado 50 días hábiles, a diferencia del proceso actual que requiere como ya se ha manifestado un plazo aproximado de 90 días.

La diferencia es notable, en cuanto a la simplificación de procedimientos dentro del proceso de controversia civil, mismos que garantizarán a los ciudadanos el cumplimiento de las garantías individuales consagradas dentro del artículo 17 constitucional, en los alcances de la prontitud con que deben ser resueltos los conflictos que se presenten en un futuro ante una autoridad civil. Es así como queda propuesto el nuevo proceso civil, al que se le conocerá como Controversia Civil, el cual resolverá los conflictos que se encargaban al proceso ordinario civil.

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIONES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1997, Pp 185

Código Civil para el Distrito Federal. México, Sista, 1999, Pp 354

Código de Comercio y Leyes Complementarias. 67a. edición, México, Porrúa, 1999, Pp. 889

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. México, Sista, 1997, Pp. 236

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, complementado con jurisprudencia. México, Oxford, 1999, Pp. 582

Semanario Judicial de la Federación. México, Publicaciones Electrónicas de México, 6a. época, Volumen 151-156, Sexta Parte.

Semanario Judicial de la Federación. México, Publicaciones Electrónicas de México, 7a. época, Volumen 163-168, Sexta Parte.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. México, Gama Sucesores, 1997, Pp. 125

LIBROS DE CONSULTA

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Teoría General del Proceso. México, Porrúa, 1995, Pp. 470

BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México. 8a. edición, México, Porrúa, 1995, Pp. 747

BRISÑO SIERRA, Humberto, El Juicio Ordinario Civil. 2a. reimpresión, México, Trillas, 1997, Pp. 602

BURGOA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano. 9a. edición, México, Porrúa, 1995, Pp. 1068

BURGOA, Ignacio, Las Garantías Individuales. 26a. edición, México, Porrúa, 1995, Pp. 810

CALAMANDREI, Piero, Derecho Procesal Civil. 2a. edición, México, Harla, 1998, Pp. 290

CARNELUTTI, Francesco, Instituciones de Derecho Procesal Civil. 3a. edición, México, Harla, 1998, Pp. 1184

CASTRO FERRANDIZ, Prieto, Derecho Procesal Civil. 2a. edición, México, Revistas de derecho privado, 1965, Pp. 734

CHIOVENDA, Giuseppe, Curso de Derecho Procesal Civil. 2a. edición, México, Harla, 1998, Pp. 573

DE PIÑA, Rafael, Instituciones de Derecho Procesal Civil. 6a. edición, México, Porrúa, 1963, Pp. 598

DOMÍNGUEZ DEL RÍO, Alfredo, Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. México, Porrúa, 1995, Pp. 310

DORANTES TAMAYO, Luis, Elementos de Teoría General del Proceso. 3a edición, México, Porrúa, 1996, Pp. 438

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho. 4a. edición, México, Porrúa, 1996, pp. 434

GÓMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil. 5a. edición, México, Harla, 1995, Pp. 421

GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso. 8a. edición, México, Harla, 1995, Pp. 429

MOTO SALAZAR, Efraín, Elementos de Derecho. 30a. edición, México, Porrúa, 1994, Pp. 452

OVALLE, Favela José, Derecho Procesal Civil. 7a. edición, México, Harla, 1997, Pp. 431

PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil. 9a. edición, México, Porrúa, 1995, Pp. 702

PÉREZ DE PALMA, Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil. 8a. edición, México, Porrúa, 1995, Pp. 1034